

UCUENCA

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

LAS AUDIENCIAS TELEMÁTICAS EN MATERIAS NO PENALES APLICADAS EN
ÉPOCAS DE EMERGENCIA, REGLA O EXCEPCIÓN, VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y
Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autora:

Doménica Alexandra Pineda González

C.C. 0105164164

Correo electrónico: domepg_93@hotmail.com

Director:

Dr. Edgar Geovanni Sacasari Aucapiña

C.C. 0102086618

Cuenca, Ecuador

18-noviembre -2022

RESUMEN

El presente trabajo, tiene como objetivo analizar la implementación de las audiencias telemáticas en época de emergencia, únicamente en materias no penales, las ventajas y desventajas de su desarrollo así como también si se podría considerar el uso de medios tecnológicos y telemáticos para este acto procesal o debería seguir siendo implementada como excepción a la regla, para ello se abordan tres capítulos, en los cuales se analizarán tanto las bases jurídicas y doctrinarias para la implementación como también los distintos protocolos y resoluciones expedidos para el uso de las audiencias telemáticas. En el primer capítulo sobre las generalidades, nos enfocamos en el estudio de temas como el sistema procesal ecuatoriano, los principios constitucionales y el debido proceso, así como también, el análisis del principio de celeridad y su incidencia en las audiencias telemáticas. Para continuar, en el segundo capítulo ya nos centraremos en el análisis de las audiencias telemáticas, sus conceptos, principios aplicables, características de este tipo de audiencias, así como también las ventajas y desventajas de su implementación como regla. Para finalizar con el análisis de la normativa establecida en el COGEP sobre las audiencias, las distintas resoluciones emitidas para la aplicación en la época de emergencia sanitaria por Covid-19, además de los protocolos para el desarrollo óptimo de estas audiencias. Conforme a estas bases, al finalizar el trabajo se tendrá un criterio jurídico sobre lo que significó el desafío de implementar las audiencias telemáticas como regla.

Palabras Clave: Audiencias telemáticas. Medios telemáticos o tecnológicos. Debido proceso. Resoluciones. Protocolos.Principios

ABSTRACT

The objective of this academic work is to analyze the implementation of telematic hearings in times of emergency, only in non-criminal matters, the advantages and disadvantages of its development as well as whether the use of technological and telematic means for this could be considered. procedural act or should continue to be implemented as an exception to the rule, for these three chapters are addressed, in which both the legal and doctrinal bases for implementation as well as the different protocols and resolutions issued for the use of telematic hearings will be analyzed. In the first chapter on generalities, we focus on the study of issues such as the Ecuadorian procedural system, constitutional principles and due process, as well as the analysis of the principle of speed and its impact on telematic hearings. To continue, in the second chapter we will focus on the analysis of telematic hearings, their concepts, applicable principles, characteristics of this type of hearing as well as the advantages and disadvantages of its implementation as a rule. To end with the analysis of the regulations established in the COGEP on hearings, the different resolutions issued for the application in the time of health emergency by Covid-19, in addition to the protocols for the optimal development of these hearings. In accordance with these bases, at the end of the work there will be a legal criterion on what the challenge of implementing telematic hearings as a rule meant.

Keywords: Telematic hearings. Telematic or technological means. Due Process. Resolutions. Protocols. Principle

UCUENCA

Índice general

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
DEDICATORIA.....	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	¡Error! Marcador no definido.
Índice de tablas	5
Índice de figuras	6
INTRODUCCION.....	7
Capítulo I Generalidades	13
1.1. El sistema procesal ecuatoriano.....	13
1.1.1. Características del sistema procesal oral en la administración de justicia	
15	
1.2. El debido proceso y los principios constitucionales.....	17
1.2.1. Origen del debido proceso.....	18
1.2.2. El debido proceso en el Ecuador.	20
1.3. Principio de celeridad procesal.....	31
1.3.1. Eficacia jurídica.....	32
1.3.2. Agilidad procesal.....	32
1.3.3. Economía procesal.....	33
Doménica Alexandra Pineda González	3

UCUENCA

1.4.	El principio de celeridad en el Ecuador.....	33
1.5.	Celeridad en la audiencia telemática	36
Capítulo II Las audiencias telemáticas		38
2.1.	. Conceptos	38
2.2.	Características de este tipo de audiencias.....	40
2.2.1.	Principios atribuidos a la audiencia telemática.....	42
2.2.2.	La implementación de audiencias telemáticas.....	50
2.2.3.	Ventajas y desventajas en la aplicación de las audiencias telemáticas...	51
Capitulo III		59
3.1.	La normativa aplicable para el desarrollo de las audiencias establecido en el Código Orgánico General de Procesos, los principios aplicables y las normas procesales referentes a su desenvolvimiento.....	59
3.1.1.	Principio de simplificación.....	60
3.1.2.	Principio de uniformidad	60
3.1.3.	Principio de economía procesal.....	60
3.1.4.	Dirección del proceso	61
3.1.5.	Impulso procesal.....	61
3.2.	Análisis de las distintas resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura para el desarrollo de las audiencias telemáticas.	68

UCUENCA

3.3. Protocolos para el desenvolvimiento de las audiencias telemáticas en el estado de emergencia.....	73
3.3.1. Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia.....	73
3.3.2. Protocolo para la realización de videoaudiencias.....	74
3.4. Tabla de equipos compatibles 1 (TIC`s, 2021).....	78
3.5. Criterio jurídico personal sobre el desafío en el desarrollo de las audiencias	82
Conclusiones.....	85
Bibliografía.....	87

Índice de tablas

Tabla 1. Características de la oralidad según Baca	15
Tabla 2 Principios de la oralidad según Francoz.....	16
Tabla 3 Garantías constitucionales de las personas respecto de su derecho a la defensa	28
Tabla 4 Reglas aplicables a las audiencias, según el COGEP.....	62
Tabla 5 Competencias del juez en la dirección de la audiencia	63
Tabla 6 Causas de suspensión de las audiencias	65
Tabla 7 Publicidad de las audiencias	65

UCUENCA

Tabla 8 Efectos de la no comparecencia	67
Tabla 9 Sujetos procesales e intervinientes	76
Tabla 10 Recomendaciones	78
Tabla 11 Desarrollo de la audiencia	80
Tabla 12 Otras consideraciones sobre la videoaudiencia	82

Índice de figuras

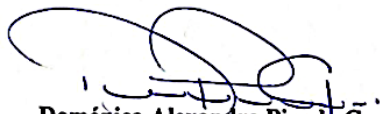
Figura 1 Requerimientos mínimos	77
Figura 2 Elementos técnicos.....	78

Cuenca, 18 de noviembre del 2022

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Doménica Alexandra Pineda González, en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "*Las audiencias telemáticas en materia no penales aplicadas en épocas de emergencia, regla o excepción, ventajas y desventajas*", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

De igual manera, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación, en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



Doménica Alexandra Pineda González

C.C. 0105164164

Cláusula de Propiedad Intelectual

----- Doménica Alexandra Pineda González, autora del trabajo de titulación "*Las audiencias telemáticas en materia no penales aplicadas en épocas de emergencia, regla o excepción, ventajas y desventajas*", certifico que todas las ideas, opiniones y contenido expuesto en la presente investigación son exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 18 de noviembre del 2022



Doménica Alexandra Pineda González

C.C. 0105164164

DEDICATORIA

Un sueño que sueñas solo es solo un sueño

Un sueño que sueñas con alguien más es una realidad

A mis papás, Alejandro y Sandra mi más grande orgullo y el motor de mi vida, que con sus palabras de aliento, abrazos, consejos y amor caminaron conmigo de la mano para lograr esta meta, quiero que sepan que cada página de esta tesis tiene su nombre.

A mi hermana Isabel, por ser mi compañera de estudio, mi soporte y mi más grande apoyo.

A mi sobrina Belén, que es la luz de mi vida.

A mi familia, por su amor incondicional y a la estrella más grande de mi cielo mi amada Lulita, tus llamadas y palabras de aliento jamás faltaron en mis años de estudio.

UCUENCA

AGRADECIMIENTO

A mis padres Alejandro y Sandra

A mi hermana Isabel.

A mi familia, mis abuelos y abuelas, tías y tíos, primas y primos que estuvieron pendientes de mí durante toda mi carrera y más aún en la realización de este trabajo, en especial a mi prima Karen que a través de sus mensajes diarios llenos de cariño me daba ánimo y me impulsaba a seguir adelante.

A mis jefes: Juan Carlos, Juan José, Klever, por su apoyo y consejos, a mis compañeros Francisco, Anita y Sami por estar siempre pendientes.

A mi Compañera Camila, gracias por todo el cariño, por la preocupación, el apoyo, pero sobre todo por su amistad.

De manera especial quiero agradecer al Doctor Geovanny Sacasari, a quien admiro por su capacidad de enseñar y su profesionalismo, gracias por aceptar guiarme en este trabajo y por su tiempo invertido.

UCUENCA

INTRODUCCION

En el Ecuador al igual que en la mayoría de países del mundo debido a la emergencia sanitaria se vio la necesidad de plantear alternativas para el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia, ya que las actividades que se realizan en la Función Judicial no podían mantenerse suspendidas por un periodo prolongado, con esto se implementó el uso de herramientas tecnológicas con el fin de garantizar el acceso a la justicia, misma que debe ser respetando las garantías al debido proceso establecido en el artículo 76 de la constitución de la república.

Uno de los desafíos más relevantes sin duda alguna ha sido la implementación de plataformas digitales para llevar a cabo las audiencias con el objetivo de que se mantengan los procedimientos a través de mecanismos telemáticos, videoconferencias u otros medios de comunicación similares que permitan el normal desempeño de las audiencias, bajo esta circunstancia al ser el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia es fundamental que se desarrollen nuevas alternativas que permitan el uso de medios tecnológicos sin causar una vulneración a los principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. Si bien es cierto en el COGEP ya se establece la posibilidad de llevar a cabo las audiencias por medio de videoconferencias u otros medios de comunicación similares, la puesta en marcha de este precepto en un estado de emergencia a causado incertidumbre no solo en los Jueces y abogados sino también en las partes procesales, surgiendo cuestionamientos sobre si la implementación de medios telemáticos o videoconferencias significa un riesgo al momento de su desenvolvimiento, debido a problemas como la conexión a internet durante el desarrollo de la misma, la competencia territorial del juez debido a que conexión para el desarrollo de la audiencia

UCUENCA

puede ser realizada gracias a la tecnología en cualquier punto de ubicación geográfica, la ausencia de intermediación por parte del juez y las partes procesales, el no acceso al expediente al momento del desarrollo de la audiencia, entre otros han puesto en duda la eficacia de la realización de las audiencias mediante medios telemáticos.

No obstante, las dudas existentes sobre la implementación de las audiencias telemáticas como regla en la emergencia sanitaria por Covid-19 y ya no como una excepción en caso de imposibilidad de comparecencia, es debido a las fallas técnicas y tecnológicas que fueron el resultado de un acomodamiento de carácter urgente, en el que con la experiencia diaria se fue mejorando la calidad en la sustanciación de este acto procesal, más aún se generaron cuestionamientos en torno a la posible vulneración del debido proceso así como también a los principios rectores establecidos en la normativa ecuatoriana. Debemos entender que la puesta en marcha de carácter urgente de cualquier actividad va a generar un proceso de acomodamiento, pero así mismo a través de los errores y cuestionamientos se logra una puesta en marcha eficiente.

Finalmente la implementación de la tecnología en la administración de justicia significa un paso agigantado hacia la modernización y debemos considerar la experiencia de la implementación de las audiencias telemáticas como la oportunidad para continuar con la inclusión paulatina de herramientas tecnológicas que permita brindar al ciudadano una administración de justicia ágil, eficiente, en respeto de sus derecho y en cumplimiento de las garantías del debido proceso así como también con los principios rectores que se constituyen como un mapa de acción en cada proceso.

Capítulo I

Generalidades

1.1. El sistema procesal ecuatoriano

El sistema procesal ecuatoriano, es preciso aludir a la evolución histórica de las normativas que conforman el derecho positivo, partiendo desde el primer Código de Procedimiento Civil, promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente del año 1896. El mismo fue aprobado con el nombre de “Código de Enjuiciamiento en Materia Civil”, el cual fue sustituido en el año 1938 por el Código de Procedimiento Civil, el cual estuvo vigente hasta mediados del año 2016 (Reina, 2018).

La esencia de ambas normativas se avocaba al sistema procesal tradicional escrito, característica que generó algunos inconvenientes procesales en cuanto a la aplicación de los principios adoptados, entre los cuales destacan la inmediación, la celeridad, concentración y publicidad. Los procesos se caracterizaban por ser lentos y con escasa participación de los juzgadores, quienes fungían como simples espectadores.

A partir de la Constitución Nacional del Ecuador de 1998, se incorpora en sus disposiciones el artículo 194, el cual indica que: “la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de contradicción e inmediación” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998, p. 60).

En este orden de ideas, la reforma constitucional trae implícito el sistema procesal, dando paso al sistema de oralidad, incluso en otros ordenamientos sustantivos, como la legislación de niñez y adolescencia promulgada en el año 2003, el proceso laboral, a través de

UCUENCA

la reforma del Código del Trabajo, señalando la oralidad en su proceso, dejando relegado el procedimiento civil.

En la carta magna vigente, se plantean cambios sustanciales en el sistema procesal ecuatoriano, por lo que es pertinente aludir a artículo 168, numeral 6 de la Constitución Nacional (2008), el cual expresa que “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (p. 93). Tal postulado constitucional define el sistema procesal ecuatoriano, y establece además algunos principios y normas aplicables, tal como lo dispone el artículo 169 ejusdem, el cual indica:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 94).

En consecuencia, es a partir de la Constitución de Montecristi del año 2008 que se contempla en el sistema procesal ecuatoriana la oralidad, siendo este aspecto determinante en un sistema que permite la expresión oral de las partes litigantes, proporcionando al juzgador información de calidad en el transcurso del juicio. De tal manera que pueda percibir a través de los sentidos los asuntos que representan medios probatorios y que le sirvan de conformación de un criterio definido para dilucidar la controversia, en aras del respeto de las garantías del debido proceso. El gran paso que representa esta incorporación de los juicios orales en el procedimiento ecuatoriano, no relega de forma absoluta el sistema escrito, debido a que hay ciertos formalismos que deben conformar las actas procesales.

UCUENCA

Para Baca (1994), en el ejercicio del principio de oralidad es preciso que el lenguaje hablado sea predominante en la ejecución, no obstante, es pertinente que el lenguaje escrito deje asentadas algunas actuaciones en el transcurso del juicio. Al respecto, Proaño y Subía (2018) indican que el postulado legitimador que permite realizar todas las actuaciones judiciales bajo el principio de la oralidad, va relegando las actuaciones escritas, las cuales van quedando de manera exclusiva para aquellas que sean estrictamente necesarias.

La oralidad como sistema procesal en el Ecuador busca que la administración de justicia sea eficiente, que cumpla con los principios procesales elementales como son la inmediación, publicidad, concentración, celeridad, garantizando siempre a las partes procesales la correcta aplicación del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva.

Para el Dr. Luis Humberto Abarca Gáelas, el proceso oral se constituye como una nueva acepción en la administración de Justicia ecuatoriana, ya que las resoluciones judiciales chavo con el conocimiento de situaciones específicas, en cualquier materia, las cuales presentan un sentido de Justicia en aquellos casos en que se han ejecutado conforme a las garantías del debido proceso (Abarca, 2006, p. 82).

1.1.1. Características del sistema procesal oral en la administración de justicia

Para el jurista Washington Baca Bartelotti (1994) las principales características de la oralidad son:

Tabla 1.

Características de la oralidad según Baca

Principio aplicable	Características de la oralidad
Inmediación	La totalidad de los procesos deben realizarse con la participación presencial de las partes litigantes y el

UCUENCA

	juzgador. Para ello debe emplearse un lenguaje oral, con audiencias directas y sin intermediarios.
Presencialidad	Es preciso que todos los integrantes del litigio comparezcan personalmente, incluyendo los representantes judiciales de las partes. De esta manera es posible generar un análisis inmediato de los argumentos que tengan a bien afirmar o negar.
Celeridad	A través del principio de oralidad se obtiene economía en el tiempo y aproximación en el espacio. De tal manera que no es posible dilatar los procesos en el tiempo, ya que es preciso cumplir con los formalismos de ley, siempre contando con la presencia del juzgador. Esta característica permite que los intervalos procesales sean más expeditos y se cumplan los lapsos previstos.

Nota. Adaptado de Baca (1994).

En este mismo orden de ideas, es preciso analizar además las características planteadas por el doctrinario Francoz, (2010):

Tabla 2
Principios de la oralidad según Francoz

Principio aplicable	Características de la oralidad
Inmediación	Permite una mejor apreciación de las pruebas al permitir al juzgador percibirlas directamente.
Concentración	Se eliminan formalismos innecesarios, obteniendo mayor convicción en menor cantidad de trámites, lo que acarrea economía procesal.
Contradicción	Con la oralidad se asegura el principio de contradicción que asiste a las partes involucradas en el proceso.
Celeridad	Se reduce la cantidad de diligencias que antes eran rigurosas para el procedimiento escrito, lo que significa un ahorro burocrático
Legalidad	El proceso oral representa un mayor control sobre la administración de justicia, lo que se logra mediante el acceso directo al proceso judicial a través de la observación.

Nota. Adaptado de Francoz (2010).

Doménica Alexandra Pineda González

1.2. El debido proceso y los principios constitucionales

El estudio del debido proceso trae inmersa una complejidad que es preciso estudiar, por lo que resulta pertinente señalar que, durante su evolución, han existido diversas acepciones en su conceptualización. No obstante, la doctrina ha sido categórica al afirmar que constituye un eje fundamental del sistema jurídico de una nación, puesto que garantiza el equilibrio entre los individuos y el Estado, evitando de esta manera posibles arbitrariedades y haciendo que los derechos fundamentales sean respetados a través de una correcta incorporación y apreciación de las garantías constitucionales y los principios legalmente establecidos (Agudelo, 2010).

En palabras del doctrinario López, el debido proceso se constituye como una garantía que es Regida por un grupo de normativas principios y requisitos que tienen como objetivo central garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos (López, 2015). Al respecto, Zavala (2002) indica que el debido proceso inicia, se desarrolla y culmina con base al respeto de presupuestos, normativas y principios de origen constitucional y legal, que han sido previamente aprobados Con la finalidad de administrar justicia de manera eficiente y eficaz.

En palabras de Cueva (2007) el debido proceso se erige como un derecho constitucional de rango superior a las leyes, por lo que debe recibir tratamiento de norma rectora en torno a los procesos, por lo que todas las actuaciones del poder público deberán ceñirse a él para respetar el estado de derecho. Para Trujillo (2017) el debido proceso es un derecho que ejercen todos los individuos ecuatorianos o no, en aquellos casos en los cuales son sometidos a un proceso para dirimir un conflicto de intereses.

Esta concepción de debido proceso es abordada por García (2006) al indicar que es un grupo de indicaciones procedimentales y normativas, leyes y decisiones judiciales que deben

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

ser cumplidas para que el acto normativo se dicte con respeto a la libertad individual válidamente. Del mismo modo, es preciso que su observancia sea un instrumento para garantizar la correcta aplicación del derecho en cuanto a la seguridad jurídica de los individuos en un Estado democrático.

En consecuencia, se puede afirmar que el debido proceso contiene un cúmulo de garantías y principios que facilitan la correcta observancia de la ley, en el procedimiento de administración de justicia. Se constituye como un instrumento legal para que los organismos jurisdiccionales puedan administrar justicia de forma correcta, reconociendo los derechos humanos en los ciudadanos, al tiempo que se evitan arbitrariedades que podrían ser vulneraciones a los derechos constitucionales y otras normativas de índole internacional.

1.2.1. Origen del debido proceso

El origen del debido proceso no parte de la Constitución, este conjunto de normas y procedimientos que pretenden resguardar de la manera más amplia posible la declaración de los derechos humanos de relevante significación, como el resultado de luchas de clases sociales. Una que tenían el poder económico, político y social, constituido por autoridades que disponían arbitrariamente de la libertad de los individuos, sus bienes e incluso de su vida, refiriendo a los esclavos. Para regular esta situación, emerge el debido proceso como el resultado de una pugna contra las injusticias, sirviendo de contención legal.

La ruptura del sistema judicial propuesto por el Rey Juan sin Tierra, se agudizó con los conflictos bélicos entre Inglaterra y Francia, quien se caracterizaba por una tiranía absoluta, imponiendo impuestos forzosos, incluso la pena de muerte a su conveniencia, dando pie a una rebelión por parte de los ingleses. En el año 1215, procede a la firma de la Carta Magna, incorporando algunas libertades para los ingleses, aportando que ningún hombre podía limitado

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

o restringido en su derecho a la libertad, tampoco desterrado; tampoco podía ser sometido a la fuerza, sino mediara sentencia judicial, conforme a las disposiciones legales del reino, haciendo una importante limitación al poder del rey (Von Hellferd, 2009).

En la quinta enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1791, ya se instaura el derecho de los ciudadanos a tener un proceso judicial. Esta enmienda establece que existen restricciones en cuanto a la obligación de responder por un hecho punible para el cual sea aplicable la pena capital, sin que exista un jurado que sirva de denunciante o acusador. Se exceptúan de esta regla, aquellas circunstancias que sea procedente hacer la presentación ante las fuerzas armadas de la nación, cuando se encuentren en servicio efectivo durante situaciones de conflictos armados. Además, no podrán ser obligados a declarar en su propio perjuicio, y tampoco pueden ser sometidos a privaciones de libertad de manera injusta o ilegal, ni aplicar algún tipo de limitación a su derecho a la vida sin que medie un proceso legal (Jefferson & Madison, 2003).

Por su parte, la catorceava enmienda en el año de 1868 se refiere que todos los ciudadanos y ciudadanas estadounidenses se encuentran sometidas a las leyes de la República, y particularmente al Estado en el cual tengan su principal asiento. Además, ningún Estado tendrá derecho a ejercer limitaciones a la vida o libertades de los ciudadanos sin que exista un proceso legal y sin ofrecer la protección igualitaria a la que hubiera lugar conforme a la ley (Hernández, 1996).

Ambas lograron que se introdujeron grandes cambios e innovaciones, que obligaron a los jueces a garantizar la igualdad de condiciones, la imparcialidad, garantías que les brindaba el debido proceso legal.

UCUENCA

Posteriormente, fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con el fin de establecer el debido proceso de manera consolidada, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (Naciones Unidas, 1948). Su contenido normativo no era vinculante desde el punto de vista jurídico, pero sí en el ámbito moral, estableciendo una caracterización del derecho a participar en un juicio en igualdad de oportunidades y derechos.

Sucesivamente, vendrían el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950. Estos instrumentos legales presentaban el derecho a acceder de manera justa a juicio, en igualdad de condiciones y estableciendo las garantías al debido proceso.

1.2.2. El debido proceso en el Ecuador.

En la carta magna, el debido proceso está contemplado en el capítulo 8 sobre los derechos de protección, específicamente en el artículo 75 y 76 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En este se enumeran un cúmulo de garantías, principios y derechos básicos e inherentes a toda persona con el fin de que sean respetados y aplicados en todo proceso.

Para establecer un mejor enfoque sobre el debido proceso, es preciso diferenciar las reglas de los principios y a su vez los derechos de las garantías, ya que existen prerrogativas aplicables al debido proceso que establecen principios que deben ser respetados. Por otro lado, existen otras que establecen reglas como son los principios de igualdad o de seguridad jurídica y reglas como la *non bis in idem*, y a su vez contiene derechos como la presunción de inocencia y garantías como la legalidad de la prueba incorporada al proceso (Oyarte, 2016).

UCUENCA

En lo que respecta a los derechos, los mismos representan el poder que permite ejercer determinada actuación sobre la prerrogativa tutelada por una norma, es decir, que el individuo está en la capacidad legal de desarrollar determinada conducta o no, pero además le permite exigir el cumplimiento de un deber. En virtud de lo indicado, se determina que los derechos se encuentran conformados por dos elementos; uno interno, que alude a la posibilidad jurídica de obrar conforme a la normativa vigente, y otro externo, que permite la exigencia del respeto o el cumplimiento de una obligación por parte de otro individuo (Oyarte, 2016).

Del mismo modo, la determinación de las exigencias de las prerrogativas legales se encuentra estructuradas por elementos como la definición del bien jurídico tutelado, los sujetos intervinientes, las condiciones para ejercerlos y las respectivas limitaciones. Del mismo modo, existen circunstancias en los cuales los derechos se encuentran presentes todos los elementos, siendo que todos los elementos son de rango constitucional, mientras que otros conforman el ordenamiento sustantivo a través de las diferentes leyes.

Al hablar de garantías, se consideran como mecanismos que permiten proteger los derechos de los individuos, las cuales pueden ser genéricas, entendiéndose como tales, aquellas que están relacionadas con los poderes públicos, limitando su ejercicio. Un ejemplo claro de estas lo constituye el deber de emitir resoluciones con su debida motivación. También se puede hablar de garantías jurisdiccionales, las cuales son mecanismos de protección que consagra la constitución, y que permite resguardar los intereses de los ciudadanos de las actuaciones de particulares o de los administradores de justicia, por ejemplo, el derecho a tener una defensa y al acceso al debido proceso (Oyarte, 2016).

En cuanto a las reglas, se constituyen como normas que ameritan su cumplimiento y que desencadenan una manera de actuar. Los principios se conforman como normativas que

UCUENCA

indican la ejecución de acciones u omisiones en la justa medida, por lo que pretenden optimizar los procesos.

Realizada esta diferenciación, es posible entender que las normas del debido proceso deben ser aplicadas y observadas en todos los procedimientos sin distinción alguna. Existen autores como Zabala (2002) que consideran al debido proceso como un derecho fundamental, ya que, en la constitución del 2008, se encuentra consagrado como un derecho de protección, y que en el discurso del contenido normativo pretende asegurar las garantías constitucionales

Desde este punto de vista, el debido proceso debe ser considerado como un deber, debido a que es considerado como un derecho fundamental que es el resultado del conglomerado de principios que ameritan ser aplicados en todo proceso. Por tal motivo, resulta indispensable realizar el análisis del artículo 76 de la carta magna, respecto a las garantías del debido proceso:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

Esta garantía de cumplimiento hace referencia a que las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de establecer garantías en cuanto a la aplicación eficiente y eficaz de las normativas jurídicas, y la observancia de las prerrogativas que asisten a las partes litigantes en todo proceso, con el único fin de que las partes gocen de un proceso justo, en el que sus derechos sean respetados.

UCUENCA

Principio de presunción de inocencia

Respecto al principio de inocencia, el mismo artículo 76 de la carta magna indica que “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

El principio de presunción de inocencia, es una garantía constitucional que se refiere al estado natural de inocencia que ostenta una persona, es decir, que el imputado no debe probar su inocencia, sino, le corresponde a la parte acusadora probar y encontrar la culpabilidad del procesado, mientras este solo tendrá que probar y comprobar su estado de inocencia. Este principio se basa en que se presume la inocencia de los procesado, hasta el momento en que sea demostrada su culpabilidad. El imputado no puede ser tratado como responsable hasta el momento en el cual el juzgador se pronuncie mediante resolución definitiva, siempre que se respete el debido proceso y todas las garantías establecidas por la ley.

Según lo establecido en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi Vs. Ecuador, bajo la presidencia del Dr. García, la presunción de inocencia tiene como finalidad la exclusión de juicios previos, generales y condenatorios que afectan los derechos del encausado, sin darle el derecho a evaluar las pruebas presentadas, y de esta manera evitar sanciones infundadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

En este orden de ideas, la presunción de inocencia se establece como una garantía que asiste a las partes en respeto del debido proceso, y que es extensible a todas las ramas del derecho, sin que pueda hacerse alguna discriminación en aquellos caos en los cuales se ha desplegado una conducta antijurídica y que amerita sanción por la vía administrativa o jurisdiccional.

UCUENCA

El jurista Zavala (2002) indica que la presunción de inocencia se establece como una garantía sin que medie juicio con pruebas irrefutables que comprometan la responsabilidad del procesado.

Principio de legalidad

En lo que respecta al principio de legalidad, el citado artículo 76 de la carta magna, establece en su numeral 3 lo siguiente:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

Este principio se refiere a que todas las actuaciones en un determinado caso deben ser con aplicación a las prerrogativas legales que conforman el ordenamiento jurídico, con la aplicación de este principio se garantiza un proceso justo, legal y apegado al debido proceso, respetando los derechos de los ciudadanos. El fundamento de este principio, es el hecho de que toda persona conoce los actos u omisiones que pueden o no ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, si constituye o no una infracción, si dichos actos no están tipificados en la ley, estos no son susceptibles de iniciar un proceso judicial y mucho menos ser sentenciados. Para que el principio de legalidad se mantenga en el debido proceso, es necesario que la infracción o delito esté contemplado como tal en la ley, ya que no se podrá iniciar proceso alguno solamente con la presunción de que dicha persona cometió una infracción.

UCUENCA

La iniciación del debido proceso se efectúa cuando un individuo ha desplegado una conducta antijurídica, como infracción y que amerita una sanción conforme al derecho positivo, es decir, que el hecho constitutivo de infracción es el que debe ser objeto del proceso. Al momento en el que el numeral antedicho inicia con la expresión “nadie puede ser juzgado” hace suponer que no es posible iniciar una investigación o indagación de una actuación que no ha sido establecido como hecho punible por la legislación vigente.

A este principio se lo conoce bajo el aforismo jurídico: *Nullum crimen, nullum poena, sine previa lege scripta et stricta*, voz latina que significa que no es posible tipificar de delito y establecer una sanción o pena, si no se encuentra previsto y sancionado por la ley.

Eficacia probatoria

El numeral 4 del artículo 76, refiere que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 34). Al respecto, Oyarte (2016) indica que las pruebas son los distintos medios a través de los cuales se va a acreditar la existencia o no de algún hecho o circunstancia, constituye una actividad en las que se demostrará la existencia o cualidades de personas o cosas.

Este numeral garantiza que las pruebas sean válidas y legales, caso contrario para salvaguardar el debido proceso serán consideradas como nulas, ya que como consecuencia carecerán de eficacia probatoria y deberán ser excluidas, ya que las mismas no pueden ser actuadas con violación a la constitución.

UCUENCA

Principio in dubio pro reo

El citado principio se sustenta en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador, el cual establece:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora(Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

Este numeral garantiza a la persona infractora que, en cada situación concreta, es aplicable la normativa que más le favorezca, en aquellos casos en que exista duda. Es decir, que al momento en el que el juez esté en presencia de un conflicto en cuanto a la sanción imputada a la persona, siempre se aplicará la menos rigurosa, sin importar si la sanción al momento de incurrir en un delito fuese más severa.

De la misma manera al existir una confusión o duda sobre la norma que es de correcta aplicación por la sanción contenida en ella, siempre será aplicada aquella que tenga un efecto más favorable a la persona acusada, siempre en ejecución de sus derechos constitucionales. Este principio básicamente garantiza que en caso de duda por insuficiencia probatoria o por falta de claridad de la ley, se favorecerá siempre al imputado.

Principio de proporcionalidad

En lo que respecta al principio de proporcionalidad, el numeral 6 del artículo 76 de la carta magna indica “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las

UCUENCA

sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, p. 37).

Este principio tiene como finalidad frenar la arbitrariedad y la desproporcionalidad de las sanciones, ya que estas están relacionadas directamente con la gravedad de la infracción cometida. El cumplimiento de este principio se verifica en la motivación empleada en los fallos de los jueces, ya que, ésta es considerada como la argumentación de los hechos y normas aplicables en cada circunstancia que llevaron al juez a tomar su decisión, justificada en la base jurídica que apoya la misma.

En este sentido, si las sentencias de los jueces contienen las razones por las que adoptaron dichas decisiones, con base a los hechos y las normas, las partes tienen la certeza y la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria. La proporcionalidad es la obligación que tiene el juez de realizar un juicio que permita ponderar la gravedad de la pena con la carga, con respecto al fin que se persigue con la aplicación de esta pena.

El derecho a la defensa

En la constitución del 2008 se explica a diferencia de otras constituciones como la de 1998, el contenido del derecho, teniendo presente que el titular del derecho a la defensa no es solamente el que se defiende sino también quien acciona, es decir, que este derecho está destinado al actor como al querellante o demandado.

En lo que respecta al derecho a la defensa, es preciso que se cuente con el tiempo y se disponga de los mecanismos adecuados para la preparación e instrucción de la defensa, de manera que sean garantizadas la igualdad de condiciones en juicio, incluyendo el derecho que asiste a las partes a la presentación de pruebas al proceso. Del mismo modo, es preciso ejercer

la contradicción, además a la publicidad del proceso, el derecho a la asistencia gratuita de un profesional en caso de no contar con una defensa asistida, siendo de obligatorio cumplimiento en todo procedimiento.

Del mismo modo, el artículo 76, numeral 7 consagra las garantías constitucionales, las cuales son analizadas en la tabla 3.

Tabla 3
Garantías constitucionales de las personas respecto de su derecho a la defensa

Garantías	Análisis
a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).	Este literal nos hace referencia a que el derecho a la defensa debe ser respetado desde el inicio, a lo largo de todo el desarrollo y en la conclusión de todo procedimiento. De tal manera que el legislador, el juez o la autoridad competente tiene la obligación de que en cada actuación se dé a la persona la oportunidad de realizar acciones necesarias que garanticen su defensa.
b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).	La defensa es una garantía de origen constitucional que se configura en la reacción de una persona frente a la actuación en contra de otra, tiene por objeto asegurar que la misma logre defenderse, es decir, formular y estudiar sus alegatos, además de disponer de los lapsos procesales adecuados para promover las pruebas pertinentes para su propia defensa, todo esto con el fin de que le sirva al juez como medio para analizar su decisión. Se refiere a que la defensa ante cualquier controversia amerita tiempo suficiente para la compilación de pruebas, previo acuerdo con los abogados litigantes, así como para construir los alegatos de defensa y otras gestiones procesales (Zavala, 2002).
c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).	La garantía de ser escuchado se refiere a la libertad de las partes procesales de intervenir, ya sea refutando, denegando o reconociendo los hechos materia del litigio, estas intervenciones no pueden ser objeto de direccionamiento o coerción. Los juzgadores tienen la obligación de brindar la

oportunidad en todo momento en el que los sujetos quieran intervenir para ampliar sus alegatos.

d. Los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

La publicidad de los procedimientos tiene como finalidad conocer las actuaciones procesales para poder actuar y defenderse, además que brinda confianza y seguridad sobre la administración de justicia.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

La eficacia de esta garantía procesal radica en la igualdad de condiciones respecto de la persona imputada a la luz de la autoridad competente, ya que el fin primordial es servir de garantes a través de la asistencia de la Fiscalía General del Estado, o bien, un defensor privado, en aquellos casos en los cuales fuera necesario.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

Es indispensable que las partes en el litigio tengan acceso a la información que se ventila en juicio, por lo que, si es necesario, deberán disponer de intérprete que facilite la comunicación, para una comprensión óptima.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 37).

La intervención y asistencia de un abogado sea este particular o un defensor público, constituye una garantía que hace efectiva la igualdad procesal, que se fundamenta en el hecho de evitar situaciones de indefensión, además que impediría el desarrollo del principio de contradicción.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 38).

Este literal hace referencia al derecho que tienen las partes procesales de formular sus alegatos, que consiste en aportar los elementos necesarios que han de ayudar al juzgador a determinar la resolución definitiva en el caso concreto. Es la actividad que desarrollan las partes para hacer valer sus posiciones con el fin de que se reconozcan sus derechos e intereses.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 38).

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 38).

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 38).

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 38).

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 38).

Este literal implica una prohibición, ya que no se puede sancionar a una persona, por segunda vez, por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, no puede existir un doble procedimiento sobre los mismos hechos materia del litigio aun cuando se apliquen normas diferentes.

Esta garantía es el resultado del derecho que tienen las partes a la práctica de las pruebas necesarias dentro de todo procedimiento. Es el derecho que tiene la contraparte de intervenir en la práctica de la prueba, respetando el principio de contradicción de las pruebas periciales y testimoniales con su interrogatorio y además conainterrogando a la prueba de su contrario.

Ser juzgado por una juzgador independiente, imparcial y competente. De tal manera que son los jueces naturales los que deben conocer las causas, conforme a la ley

La motivación constituye una importante garantía procesal, ya que asegura que no existan arbitrariedades subjetivas por parte del juzgador, por lo que, en toda circunstancia, las decisiones deberán contener los argumentos de hechos y de derecho que conforman el criterio del administrador de justicia conforme a lo establecido como reglas de la sana crítica.

Recurrir a un fallo significa que pueden ser ejercidos todos los recursos ya sea de apelación o casación que sean admitidos conforme a derecho, por lo que las decisiones de primera instancia no quedarán

definitivamente firmes hasta que transcurra el lapso para intentarlo.

Nota. Análisis propio, a partir de la Constitución Nacional del Ecuador

1.3. Principio de celeridad procesal

Para analizar el principio de celeridad procesal es preciso indicar que la palabra celeridad se deriva del latín *celeritas* que significa agilidad, velocidad, prontitud o rapidez. En relación con esto, se señala que el principio de celeridad procesal tiene como fin la prontitud y agilidad en la administración de justicia, es decir, que, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso, las etapas, y plazos previstos en la legislación serán limitados con la finalidad de garantizar prontitud en la justicia. Es decir, que estos tienen que ser respetados con estricto cumplimiento a lo que la ley dispone, ya que esto contribuye a una conclusión rápida y efectiva del trámite que se efectúa.

La celeridad procesal es considerada un principio que encarna el servicio de la justicia, aunado al debido proceso, que son considerados principios que garantizan las dilaciones innecesarias del juicio. En este orden de ideas, la aplicación de este principio permite ponerles fin a las controversias en el menor tiempo posible, lo que disminuye la incertidumbre jurídica (Jarama *et al.*, 2019).

El principio de celeridad procesal pretende establecer garantías para la existencia de un debido proceso, en el que la agilidad y prontitud de la administración de justicia, brindan seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Su único fin de restablecer el orden social a través del resarcimiento y reconocimiento de un derecho establecido por la ley, en el menor tiempo posible.

UCUENCA

Este principio referido, es definido por Gallegos (2018) como un instrumento para optimizar los resultados en el juicio, empleando el menor tiempo y recursos posibles, simplificando los procedimientos, estableciendo limitaciones con precisión, que abarquen además de la promoción y evacuación de pruebas y se traduzcan en elementos relevantes para fundamentar la decisión del juzgador.

Las características del principio de celeridad procesal son descritas por algunos tratadistas de la siguiente forma:

1.3.1. Eficacia jurídica.

Una de las principales características de la celeridad procesal es la eficacia jurídica que señala que a través de este principio es posible llevar a cabo el cumplimiento de la línea temporal prevista en la normativa jurídica para llevar a cabo los diversos trámites legales, y de esta manera conseguir un proceso jurídico ajustado a derecho. Del mismo modo, la legislación carecería de eficacia si no pudiera asegurar su cumplimiento (Calvo, 2007).

1.3.2. Agilidad procesal

Se considera como característica esencial del juicio, que permite ejecutar trámites judiciales sin dilaciones de manera injustificada, con lo que se evitan posibles vulneraciones de los derechos de los litigantes y se dé cumplimiento al debido proceso.

Para Callegari (2021), la agilidad procesal permite el desarrollo del proceso judicial, debe desarrollarse dentro de los lapsos establecidos por la legislación. De tal manera que las demoras sin causa justa por parte de la administración de justicia ocasionan un detrimento a las partes litigantes. En este sentido, la autoridad judicial deberá adoptar las medidas que considere pertinente para dar soluciones efectivas como es el caso de la incorporación de la

UCUENCA

oralidad en el sistema procesal, logrando respuestas oportunas por parte de la administración de justicia.

1.3.3. Economía procesal

Este principio de economía procesal permite obtener mejores resultados, empleando para ello lapsos más cortos y empleando menos recursos para el organismo judicial. De esta manera es posible simplificar los procesos, disminuyendo las imprecisiones en el litigio, admitiendo los elementos probatorios que resulten pertinentes y significativos para obtener un veredicto confiable (Jarama, Vásquez, & Durán, 2019).

Contar con un sistema procesal que permite que la tramitación de todos los procesos judiciales sea rápida, ágil, y respetando el debido proceso en su integridad, brinda a los ciudadanos seguridad jurídica y confianza en la administración de justicia. La característica más importante del principio de celeridad procesal es el de dinamizar la justicia para que la culminación de una contienda judicial sea en un tiempo razonable, logrando con esto el restablecimiento de las prerrogativas aplicables a las partes litigantes y evitando así las dilaciones o prolongaciones innecesarias del trámite.

1.4. El principio de celeridad en el Ecuador

El principio de celeridad se encuentra establecido en la actual constitución del Ecuador en su artículo 169 señalando que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No

UCUENCA

se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 94).

La celeridad procesal es un principio de rango constitucional de vital importancia dentro del sistema judicial, considerado como un mandato impositivo para el juzgador dentro de los procesos judiciales, puesto que no es suficiente el simple conocimiento del principio por parte de los servidores públicos que tienen la función judicial, sino que resuelvan las controversias presentadas ante su autoridad respetando los plazos y términos que la ley dispone para cada litigio, asegurando con esto el resguardo de los derechos de los ciudadanos y por lo tanto una justicia que debe ser eficiente y eficaz, en lo que respecta a la tramitación, como en la resolución de la controversia.

En este sentido, el principio constitucional de celeridad procesal, permite lograr resultados óptimos, invirtiendo recursos y tiempos eficientes, simplificando los procedimientos. De esta manera se logra una mayor precisión del juicio, permitiendo la promoción y evacuación de pruebas relevantes al momento en el que el juzgador deba administrar justicia, respetando los lapsos procesales y otorgando garantías de tutela judicial efectiva y administración de justicia (Jarama, Vásquez, & Durán, 2019).

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 establece que:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función

UCUENCA

Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 7).

La disposición anterior de manera precisa y clara es una ratificación de las normas establecidas en la Carta Magna, ya que lo que se busca lograr con el principio de celeridad es una aplicación justa de la administración de justicia, es decir, que el proceso debe tener la duración cierta que viene determinada por la ley, de tal manera que es exigible que los actos procesales sean realizados de forma rápida, sin transgredir lo establecido respecto de las formalidades que podrían acarrear nulidad de los actos procesales. Lo que busca el principio de celeridad es el empleo de menor cantidad de tiempo en dar soluciones al bien jurídico tutelado, vinculado directamente con la eficacia y eficiencia en la administración pública.

En cuanto al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (2015) el artículo 2 sobre los principios rectores establecen que: En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código (Código Orgánico General de Procesos (2015, p. 2).

La correcta aplicación de las disposiciones normativas vigentes en el Ecuador junto con el principio de celeridad logra restituir la paz social. puesto que al ser la administración de justicia ágil, oportuna y eficiente se tendrá como consecuencia, que la sociedad renueve su confianza en el proceso de administración de justicia

En esencia, la fundamentación de este principio indica que el proceso judicial debe ser aplicado de manera inmediata, en aras de la preservación del principio de tutela judicial efectiva, y del mismo modo, hacer valer el derecho a la defensa, que no sean limitados a solo

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

ser ventilados ante el organismo judicial competente. De esta forma, podría pasar tiempo en vano en espera de que el asunto sea resuelto, por lo que la solución a la controversia debe ser celera, proporcionando confianza al ciudadano en que va a obtener respuesta rápida por parte del Estado (Jarama, Vásquez, & Durán, 2019).

1.5. Celeridad en la audiencia telemática

Las Audiencias Telemáticas constituyen una forma de administrar justicia a través de medios virtuales que garanticen el normal desenvolvimiento de esta etapa en el proceso, esto con el único fin de no dejar en indefensión a los ciudadanos que buscan la restitución de un bien jurídico tutelado y el acceso a la justicia a través de procesos rápidos, ágiles y sin obstáculos. Las audiencias telemáticas hasta ahora han sido utilizadas como una excepción a la regla en caso de imposibilidad de comparecencia de una de las partes procesales a la audiencia, brindando la posibilidad de conectarse a través de una videoconferencia (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Los funcionarios encargados de la administración de justicia tienen como deber el brindar celeridad y agilizar la realización de este tipo de audiencias en caso de ser necesarias. En este sentido, la modernización del trámite procesal es uno de los fines que persigue el principio de celeridad, para que este principio se cumpla va a depender de recursos actuales como la tecnología usada hoy en día para agilizar la tramitación de los procesos.

La celeridad está ligada a lo más importante que es la debida diligencia de los funcionarios judiciales que tienen que brindar un servicio de calidad, ágil y oportuno para conseguir la restitución del bien jurídico tutelado. Es por esto que para garantizar el acceso a la justicia los funcionarios tienen como obligación en caso de ser necesario implementar las audiencias telemáticas para continuar con la tramitación de la causa, entendiendo que la

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

celeridad en estos casos debe ser considerada como un imperativo urgente (Corte Nacional de Justicia, 2021).

De esta manera, es posible garantizar el acceso efectivo a la justicia, ya que este se volverá efectivo solamente cuando el poder judicial entregue al ciudadano la prestación de judicial adecuada, dentro de un plazo razonable, y evitando en todo momento dilaciones innecesarias dentro del proceso de la mano con las garantías constitucionales vigentes, entendiendo además que la dilación de manera injustificada del proceso de administración de justicia que pueda ser imputado a los funcionarios judiciales, en donde puede incluirse a los administradores de justicia y será sancionado conforme a la ley.

Capítulo II

Las audiencias telemáticas

Para iniciar el análisis legal sobre las audiencias telemáticas es necesario señalar que este tipo de audiencia se desarrolla a raíz de la constante evolución social y tecnológica de la sociedad y sus exigencias. En este sentido, es posible generar la posibilidad de que las partes litigantes puedan solventar la falta de comparecencia mediante medios telemáticos o video audiencias.

Las audiencias telemáticas eran implementadas únicamente en casos de excepción previstos en la normativa vigente en el país, más hoy en día en época de pandemia, constituyen una regla general, ya que, facilitan la comunicación entre las partes procesales sin límite de distancia ni tiempo. De esta manera, se evita el retardo injustificado de los procesos judiciales y permitiendo la reducción de la carga procesal que se ocasionó debido a la pandemia por COVID-19, con la finalidad de garantizar que se cumplan las disposiciones referentes al debido proceso, y en resguardo por el derecho a la defensa que asiste a los individuos.

De tal manera que, en este apartado, se desarrollan a profundidad varios temas relacionados con las audiencias telemáticas.

2.1. . Conceptos

Para conceptualizar a las audiencias telemáticas es imperativo partir desde los conceptos básicos, es decir, comenzando desde el significado de audiencia que de acuerdo al

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

Dr. Cabanellas (1993) la palabra audiencia nace del verbo *audire* que significa el acto de escuchar los alegatos de las partes por parte del administrador de justicia, para decidir los pleitos y causas, es decir que la audiencia es un acto procesal en el que el juez va a oír los alegatos en los que se fundamentan las partes procesales para resolver el conflicto que es materia del litigio.

Por otra parte, al hacer referencia a la telemática es preciso señalar que esta tiene como fin la modernización del derecho mediante el trabajo conjunto con las Tecnologías de la Información y Comunicación, conocidas como TICs que tienen como objetivo primordial la transmisión o intercambio de información a través de medios tecnológicos logrando de esta manera agilidad en cuanto a las distintas actuaciones judiciales.

En definitiva, se puede concluir que las audiencias telemáticas son aquellas que tienen como fin la comparecencia de las partes procesales de manera virtual a través de mecanismos tecnológicos, que permiten la celebración de este acto procesal, respetando las garantías del debido proceso. Esto se lleva a cabo mediante una video-audiencia en donde tanto el juez, las partes actor y demandado, sus abogados, los peritos, testigos, entre otros, tienen la oportunidad de conectarse por video desde distintos lugares, con el único fin de resolver la controversia en la que se encuentran y dar a conocer los puntos de la litis.

Al respecto, Ávila (2021) indica sobre este tipo de audiencias nos dice que las audiencias virtuales son actos procesales que propician la intervención de las partes en litigio a través del uso de medios tecnológicos y plataformas digitales especializadas para tal fin, empleando las TIC, el acceso a las redes de comunicación como el internet aplicado a garantizar el debido proceso y el acceso a la defensa en juicio.

UCUENCA

En pocas palabras, las audiencias telemáticas, video-audiencias o audiencias digitales representan una nueva realidad de justicia digital, pues permite una comunicación entre personas geográficamente separadas en tiempo real.

La Corte Nacional de Justicia en el Protocolo para la realización de las audiencias telemáticas las define como las actuaciones desplegadas a través de los diferentes medios tecnológicos y de información digital, los cuales permiten que las personas involucradas puedan hacer presencia virtual, para todos aquellos asuntos en los cuales sea necesaria su presencia en juicio (Corte Nacional de Justicia, 2021).

En conclusión, las audiencias telemáticas son un medio tecnológico para la administración de justicia, que tiene como fin el normal desenvolvimiento de este acto procesal con ayuda de la tecnología. De esta manera es posible que las partes interesadas puedan acudir de manera telemática a la sustanciación de una causa, respetando y garantizando el cumplimiento de las actuaciones que conforman el debido proceso, y establecer las garantías esenciales de los individuos que acceden a la justicia para resarcir el derecho materia del conflicto.

2.2. Características de este tipo de audiencias

Las audiencias telemáticas o virtuales constituyen hoy en día un avance en la inclusión de la tecnología a la administración de justicia, si bien su aplicación de forma general es debido a la situación emergente, varias han sido las características que se pueden distinguir gracias a su uso generalizado.

Para iniciar, la práctica de las audiencias telemáticas como regla tiene entre sus características más importantes la comunicación simultánea de las partes sin la necesidad del contacto personal, denominado esto por algunos autores como tecnología de la telepresencia, Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

siendo esta la que permite que personas en diferentes lugares puedan conectarse de manera virtual y participar en diferentes actos procesales, en este caso presenciar una audiencia de forma simultánea y en tiempo real, a través de la conexión en red (Ambrosi & Guerra, 2021).

Esta característica permite a las partes procesales conectarse mediante video audiencia desde cualquier lugar que no sea el complejo judicial en donde se tramita la causa, evitando así el contacto innecesario con el resto de personas. Cuando se implementaron las audiencias telemáticas como regla en la emergencia sanitaria esta característica fue la que ayudó a reducir el contagio, puesto que las partes procesales y algunos de los funcionarios judiciales que se mantenían en teletrabajo se conectaban mediante las distintas plataformas que han sido dispuestas para efectuar las audiencias evitando así el contacto con el resto de personas.

Así mismo, al evitar el traslado a los distintos complejos judiciales privó el principio de economía procesal cuyo fin más próximo es el evitar actuaciones innecesarias en la administración de justicia, así como también el ahorro de tiempo, gastos y retrasos injustificados en la prosecución de una determinada causa. Estas circunstancias dieron como resultado que se eviten las prolongaciones innecesarias de los procesos judiciales permitiendo de esta manera el agendamiento de audiencias que por la situación emergente fueron aplazadas debido a la limitación de movilidad decretada por el Estado ecuatoriano.

En cuanto a la conexión, las audiencias virtuales permiten la múltiple participación de personas sin la necesidad de una presencia física mediante la intervención en tiempo real de las partes procesales, es necesario acotar que la participación de terceras personas en una audiencia virtual será de acuerdo con los protocolos vigentes y requerida al juez para que sea la autoridad la que brinde el enlace y contraseñas necesarias para su conexión, sin vulnerar de esta manera el principio de publicidad (Ambrosi & Guerra, 2021).

UCUENCA

Es preciso tener presente que, muy a propósito de la incorporación y empleo de avances tecnológicos, el uso de las audiencias telemáticas podría constituirse en una herramienta de ayuda para los funcionarios judiciales, ya que al tener una plataforma de conexión virtual se puede tener un respaldo y registro de todo lo actuado en las audiencias en audio y video.

Para finalizar, las audiencias telemáticas aplicadas como regla y no como una excepción permiten el desarrollo a una administración de justicia más moderna en la que gracias a la transformación digital se podría brindar un servicio más célere, evitando dilaciones o retardos innecesarios en la administración de justicia, esto siempre respetando los principios rectores de todos los procesos con el único fin de resarcir el derecho vulnerado, del mismo modo, esto podría llegar a significar menores costos en cuanto a los espacios físicos utilizados para brindar el servicio a la justicia, pudiendo utilizarse estos recursos en la optimización tecnológica para impartir justicia a las personas que tengan la necesidad de acceder a esta.

2.2.1. Principios atribuidos a la audiencia telemática

Para comenzar el análisis de los principios atribuidos a las audiencias telemáticas, es preciso señalar que estos coinciden con aquellos que rigen el normal desarrollo de las audiencias presenciales en materias no penales, ya que la implementación de la virtualidad en este acto procesal no puede significar la omisión de los principios del debido proceso, tal como, los principios que rigen el desarrollo general de los distintos procesos previstos por las disposiciones legales vigentes en la República.

Es preciso recalcar que el sistema procesal ecuatoriano es en su mayoría un sistema oral que consagra principios generales en todos los procesos para la sustanciación de las distintas causas mediante audiencias, en las que el fin inmediato es el derecho a la defensa a través de la participación de las partes procesales (Ambrosi & Guerra, 2021).

UCUENCA

La normativa vigente en la Constitución de la República del Ecuador, misma que en su artículo 168 referente a los principios de la administración de justicia establece:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 93).

De tal manera que, las audiencias previstas en el proceso de administración de justicia se basan en el cumplimiento de los principios antes mencionados.

Principio de concentración

Este principio se refiere a aquel que tiene como objetivo la no dispersión de los actos procesales permitiendo así la continuidad en la prosecución de la causa, de esta manera se puede dar agilidad al proceso en un menor tiempo posible, lo que permite además establecer garantías que permitan ejecutar de manera eficaz el principio de celeridad (Consejo de la Judicatura, 2021).

Esta argumentación del Consejo de la Judicatura es concordante con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, al establecer en su artículo 19 que

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, p. 9).

UCUENCA

Sobre el principio de concentración, Baca (1994) indica que este proceso requiere especial atención y dedicación, ya que a través de él es posible la inclusión de actuaciones en juicio de manera recurrente y en la menor cantidad de eventos posibles, ya que su dispersión sería contraria a la naturaleza del proceso.

Es preciso considerar que el principio de concentración tiene relación directa con la oralidad en la audiencia ya que es el que permite que dentro de esta etapa procesal se presenten las pruebas, alegatos y fundamentos de derecho, además permite que se valoren las excepciones de las que se creen asistidos las partes procesales en defensa de sus derechos.

Principio de contradicción

Es aquel que se genera como consecuencia de la controversia entre las partes litigantes en audiencia, existen algunos tratadistas que opinan que este principio alcanza su punto más eficiente en la práctica de las pruebas, esto debido a que serán las pruebas presentadas las que ayuden al juez a emitir un pronunciamiento al respecto, destacando además que presentadas las pruebas las partes tienen la oportunidad de contradecirlas (Zabaleta, 2017).

En el proceso la valoración de la prueba, es el momento en que se forman los criterios para la toma de una resolución, esta solo puede lograrse con el principio de contradicción (Zavala, 2002). Este momento en la audiencia es el que ayuda al juez a analizar los elementos probatorios incorporados por las partes procesales para conforme a esto poder resolver el litigio presentado ante su autoridad.

Este principio tiene como fundamento, que la decisión tomada por el juez en audiencia signifique el resultado de analizar los puntos de vista o posturas presentadas por las partes procesales en la audiencia. Por esta razón, existe la oportunidad de hacerse escuchar en

UCUENCA

audiencia y además contradecir los fundamentos de los que se cree asistida la otra parte procesal y viceversa.

Como lo manifiesta Zabala (2016) el principio de contradicción tiene su esencia en la oportunidad que las partes tienen para ser escuchados en la audiencia en el momento oportuno, siendo que las mismas pueden hacer uso de su derecho a controvertir o no.

Principio dispositivo

Es aquel que tiene su origen en la participación de las partes en el proceso, quienes dan inicio a través de su acción de demanda, acudiendo ante el juzgador para dirimir la controversia que se genera por la oposición de intereses o incumplimiento, para lo cual deberán presentar instrumentos probatorios de tal manera que generen una visión clara de los hechos que son controvertidos. Así lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, al establecer en el artículo 19 que:

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas ordenadas y actuadas de conformidad con la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, pp. 8-9).

Es decir que la tutela judicial inicia solamente con la petición de una de las partes procesales, el juez solo puede obtener elementos de convicción mediante los elementos probatorios presentados en el juicio, así mismo su resolución será conforme a lo pedido, es decir a sobre la cuestión planteada ante su autoridad.

Del mismo modo, Aguirrezabal (2017), indica que el principio dispositivo es aquel en el cual el inicio y el desarrollo del proceso corresponde de manera exclusiva a las partes, no

UCUENCA

obstante, admite la participación del administrador de justicia en la ejecución de ajustes que considere pertinente, siempre que no afecte el derecho legítimo y la esencia del litigio.

Paralelamente, el Código Orgánico General de Procesos establece también los denominados principios rectores, que además de los establecidos en la constitución, serán observados conforme a los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos y en el COFJ, deben ser aplicados en todas las actividades procesales. En las siguientes líneas serán analizados los artículos que contienen estos principios.

Dirección del proceso

La dirección del proceso está referida en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el artículo 3, al indica que:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas (Código Orgánico General de Procesos, (2015, p. 2).

Este principio explica la facultad que ostenta un juez dentro del proceso, sobre todo, en las audiencias en donde tiene la posibilidad de direccionar el debate entre las partes para un mejor entendimiento de lo planteado ante su autoridad, así como también evitar retrasos injustificados en el desarrollo de la causa.

Principio de oralidad

Este principio se fundamenta en el desarrollo oral de los actos procesales reduciéndose de esta manera los actos procesales escritos, por consiguiente, debemos entender que la

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

participación de la escritura en el proceso es fundamental en ciertos actos procesales como por ejemplo la presentación de la demanda para dar inicio a un proceso y la contestación de la misma.

El principio de oralidad se encuentra en el artículo 4 del COGEP, que indica que

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible (Código Orgánico General de Procesos, (2015, p. 2).

La sistematización de oralidad por audiencias, es un instrumento empleado en el proceso de la administración de justicia de manera eficiente y célere en la que el juez gracias a la comunicación con las partes procesales mediante las audiencias adquiere un mayor conocimiento sobre las pretensiones de estas y de esta manera juzgar en razón al conocimiento adquirido en base a la apreciación directa que hicieron las partes procesales sobre los hechos que son materia del litigio.

Impulso procesal

Este principio procesal se encuentra referido en el artículo 5 del COGEP en el que se establece que “Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo” (Código Orgánico General de Procesos, (2015, p. 2).

Los sujetos que se ocupan de dar seguimiento a este principio, lo constituyen las partes litigantes, tanto actor como demandado y el juez. Este principio consiste en que una vez que se dio inicio al proceso, las partes intervinientes, según la causa que se ventile, dar impulso al

UCUENCA

proceso, es decir poner en marcha el proceso sin necesidad en cumplimiento de las normas legales establecidas. Es preciso entender, que existen actos procesales que deben ser realizados sin necesidad que prime la voluntad de las partes ya que cualquier dilación o retraso injustificado de la tramitación del proceso será responsabilidad del juzgador (Consejo de la Judicatura, 2021).

Se pueden llegar a diferenciar el principio de impulso procesal del principio dispositivo, ya que el primero tiene como fin el conducir el proceso en cada una de sus fases, establecidas en la legislación, y cumplir con los formalismos propios de cada tipo de proceso. Mientras que el principio dispositivo se constituye en aquellos actos que solamente se pueden realizar a través de la voluntad expresa de las partes procesales.

Principio de inmediación

El principio de impulso procesal se encuentra consagrado en el artículo 6 del COGEP, que establece que “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso” (Código Orgánico General de Procesos, (2015, p. 2)

Este principio se basa en la interacción directa del juez con las partes procesales y los medios de prueba de los que se creen asistidos, permitiéndole al juez una mejor valoración del caso que se encuentra bajo su amparo.

Este principio es definido por Cabanellas (1993) como aquel que permite establecer las relaciones entre los litigantes y el juzgador, conformándose como la manera a través de la cual

UCUENCA

el administrador de justicia puede interactuar con las partes, y de esta manera tener una mejor percepción de la prueba.

Principio de intimidad

El fundamento de este principio es otorgar protección a la información personal suministrada en juicio, dando paso a la utilización de los mismos solamente en la sustanciación del proceso. Los datos personales son entendidos como toda información que proporciona la identificación particular de cada sujeto en la audiencia con respecto a otras y sobre la cual existe restricción de divulgación o registro salvo norma constitucional expresa y consentimiento de su titular (Villalba, 2017).

Sobre este principio el artículo 7 del COGEP establece que:

Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima (Código Orgánico General de Procesos, (2015, p. 3).

Principio de transparencia y publicidad de los procesos

Este principio se encuentra contenido en el artículo 8 del COGEP señalando lo siguiente:

La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad,

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2015, p. 3).

2.2.2. La implementación de audiencias telemáticas

Las audiencias telemáticas y su implementación como regla surgen a consecuencia de las medidas de aislamiento y distanciamiento social por la presencia de COVID-19 en el territorio ecuatoriano.

Con la declaración de emergencia sanitaria en fecha 12 de marzo del 2020 emitida por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador y posteriormente con la declaración de estado de excepción por calamidad pública mediante Decreto Ejecutivo No. 1710 en fecha 15 de mayo del 2020, la paralización de la prestación de servicios en el ámbito público y privado fue inminente. Por consiguiente el Consejo de la Judicatura mediante resolución No.028-2020 resolvió suspender y restringir la atención al público en las distintas dependencias judiciales del país, dando como consecuencia la paralización de las actividades en la función judicial, generando además crisis en el sistema de justicia a nivel nacional, pues no se sabía cómo iba a funcionar la administración de justicia hasta que dure la pandemia por COVID-19 (Resolución 028-2020, 2020).

Esto motivó a la Corte Nacional de Justicia al desarrollo del primer protocolo para la implementación de las audiencias telemáticas en las dependencias judiciales a nivel nacional, de esta manera se dio las directrices necesarias a aplicarse para el desarrollo de este tipo de audiencias. Lo que se buscaba era lograr descongestión en sistema de justicia ecuatoriano y garantizar la continuidad de los procesos, evitando además el contagio por COVID-19, siendo

UCUENCA

el distanciamiento social en ese momento una de las soluciones para evitar una mayor propagación del virus.

Es así, que en el país se asumió la virtualidad de manera emergente, y gracias a los avances tecnológicos, permitiendo explorar esta nueva alternativa para retomar las actividades que hasta ese momento se encontraban estancadas. Sin embargo, es una realidad también que a medida que se desarrollaban las audiencias virtuales se fueron generando una serie de problemas y debilidades en el cumplimiento de las garantías y principios inherentes al debido proceso en la sustanciación de las distintas causas.

Cabe destacar, que las audiencias virtuales no son un tema nuevo, puesto que con la entrada en vigencia del COGEP en el año 2016 ya se incluyó a las audiencias telemáticas como una posibilidad para comparecer en caso de excepción. Sin embargo, a consecuencia de la pandemia mundial esto se transformó en una regla, pues los funcionarios judiciales tenían que priorizar su aplicación y a pesar de no ser un tema nuevo, la falta de normativa que regule su funcionamiento y aplicación generó problemas e incomodidad no solo para los funcionarios sino también para las partes procesales incluidos los abogados.

2.2.3. Ventajas y desventajas en la aplicación de las audiencias telemáticas

Las audiencias telemáticas y su aplicación nos permiten analizar las posibles ventajas y desventajas de su uso de manera generalizada, vale la pena señalar que el empleo de herramientas tecnológicas proporciona cambios relevantes en el proceso de administración de justicia y que al igual que cualquiera otra herramienta aplicada de forma emergente va a presentar en su desarrollo un proceso de acomodamiento en el que se van a observar las deficiencias de su aplicación, pero de la misma manera se observarán sus beneficios (Ambrosi & Guerra, 2021).

UCUENCA

Es preciso partir del supuesto que una de las ventajas más significativas y por la cual en una época como es la de emergencia sanitaria, significó un paso importante tanto en la administración de justicia para brindar continuidad en la sustanciación de las diferentes causas procesales, así como también en el hecho de precautelar la salud de las partes procesales y los funcionarios judiciales. Esta característica es, que las audiencias telemáticas permiten una conexión sin barreras, es decir, que las partes procesales podrán conectarse a la audiencia desde distintos puntos geográficos y sin la necesidad de contar con su presencia física en la dependencia judicial en la que se tramita una determinada causa, ya que esta conexión permite el uso medios telemáticos en tiempo real.

Es así, que tanto el juez como las partes y sus respectivos abogados se conectan a audiencia a través de las distintas plataformas utilizadas por el consejo de la judicatura para brindar este servicio. En época de pandemia significó un paso agigantado ya que a pesar de que como ya se ha señalado, las audiencias telemáticas ya fueron establecidas en nuestra legislación con anterioridad, su aplicación de manera general y ya no como una excepción permitió no solo brindar un seguimiento a la tramitación de una causa sino además se constituyó como una herramienta de ayuda para el despacho de las causas judiciales que se encontraban rezagadas debido a la pandemia por COVID-19.

La emergencia sanitaria, entre muchos de sus perjuicios, provocó que en las distintas unidades judiciales se acumulara el despacho de los procesos y por ende la paralización de los cronogramas para el desarrollo de las audiencias. Por lo tanto, la utilización de medios virtuales para la realización de las mismas beneficio a las partes ya que podían tener un fin en la tramitación de la causa mediante la comparecencia virtual a la audiencia, además al evitar el

UCUENCA

traslado a las distintas dependencias judiciales se prevenía aumentar el contagio de COVID-19.

En este orden de ideas, Calderón, *et al.*, (2022), indican que las audiencias telemáticas son un instrumento jurídico apropiado para lograr el descongestionamiento de la carga procesal en las instituciones judiciales, lo cual además permite la optimización y el provecho de los instrumentos tecnológicos.

En contraposición a la ventaja analizada en líneas anteriores, se deben presenciar dos desventajas relacionadas entre sí y son; primero los posibles problemas de conectividad ajenos a los sujetos procesales, y, por otro lado, que no se cuenten con los medios de acceso a las herramientas tecnológicas que permitan la conexión de los sujetos procesales. En cuanto a la primera desventaja mencionada se debe señalar que para el desarrollo de las audiencias virtuales se necesita que la conectividad a medida que transcurre la audiencia sea continua y que la calidad de la misma sea buena para de esta manera evitar las interrupciones ajenas tanto a las partes procesales como al juez que sustancia la causa (Ambrosi & Guerra, 2021).

Los problemas de conectividad hasta la fecha son un constante descontento entre los abogados y los jueces, ya que son varias las audiencias en las cuales al momento de ser instaladas presentan problemas de conectividad. Por tal motivo, el juez al no poder llevar a cabo esta diligencia de manera eficiente sin más solución que suspender la audiencia y convocar nuevamente en otro día y hora.

Sobre este posible problema de conexión, dentro del Protocolo para el Desarrollo de las Audiencias Telemáticas emitido por la Corte Nacional de Justicia se estableció que tanto el juez o jueza podrán suspender la audiencia para comunicar a la Unidad de Tecnologías y Comunicación para la solución del problema en caso de que este corresponda a la Función Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

judicial. En caso de que el problema no sea por esta razón, se puede suspender la audiencia y convocarla nuevamente en otro día y hora, pudiendo además el juez o la jueza en caso de considerarlo necesario convocar a audiencia presencial (Corte Nacional de Justicia, 2021).

La segunda desventaja menciona es el contar con las herramientas tecnológicas necesarias para poder conectarse a las audiencias telemáticas, sobre esto tenemos que hacer mención a los protocolos para el desarrollo de las mismas. En estos establecen la necesidad de contar con herramientas tecnológicas como celular Android o iOS, computadora o tablet en la que se puedan descargar las plataformas virtuales utilizadas por el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo la audiencia (Ambrosi & Guerra, 2021).

Esto sin duda alguna, esta situación genera un problema de desigualdad ya que en nuestro país aún existen sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad que no cuentan con herramientas tecnológicas ni acceso a internet. Sin embargo, gracias a la pandemia por COVID-19 se pudo observar la desigualdad de estas condiciones, existente dentro del territorio no solo en el acceso a la justicia sino en temas educativos y laborales.

Debemos entender que estas desventajas podrían traer consigo problemas de indefensión y más aún cuando en época de pandemia se restringieron derechos como el de movilidad, que impedían a las personas que no contaban con los medios necesarios para conectarse a una audiencia trasladarse ya sea a las dependencias judiciales. En este sentido, dentro de los protocolos para el desarrollo de las audiencias, se brindó la posibilidad de comunicar al juez la falta de acceso a tecnología o internet para acudir a audiencia virtual o poder trasladarse a la oficina de su abogado patrocinador para conectarse a la audiencia. (Corte Nacional de Justicia, 2021).

UCUENCA

Una vez que de alguna manera se resuelven problemas de conectividad y acceso a tecnología, otra ventaja de acceder a las audiencias telemáticas, es que hace posible la conexión de manera rápida, sencilla y además evitando gastos de traslado a las dependencias judiciales. Con respecto a la facilidad de conectarse a las audiencias telemáticas, es preciso destacar que esta ventaja se debe a que las partes se conectan a una audiencia a través de un link que el juez envía junto con la contraseña para el acceso en la providencia de convocatoria a audiencia.

De esta manera, se permite a las partes procesales conectarse con solo un *click*, de esta manera se genera eficiencia en el proceso de administración de justicia, dando cumplimiento a los principios como el de celeridad, en función a esta ventaja nace otra y es que, al no tener la necesidad de acudir físicamente a una dependencia judicial, evitando los gastos de traslado. De esta manera además se cumple con el principio de economía procesal, pues existen personas con movilidad limitada o personas que deben acudir a audiencia en dependencias judiciales ajenas a su domicilio, que mediante el uso de medios telemáticos e informáticos se conectaran en tiempo real y sin importar el lugar en el que se encuentren.

Por otra parte, la publicidad en este tipo de audiencias es posible analizarla desde una doble perspectiva, ya que podría significar una desventaja el hecho de conectarse a una audiencia, debido a que para eso las personas interesadas deben pedir al juez el *link* y contraseña para la conexión, que, además, es limitada y dependiendo de la capacidad de participantes que tenga la plataforma virtual utilizada para la sustanciación de la causa.

Bajo esas condiciones, muy pocas han sido las personas que se conectan a una audiencia de manera voluntaria, obviamente existen excepciones ya que en varias universidades a nivel nacional a través de sus profesores de las carreras de derecho permitieron a los profesionales del derecho en formación, la oportunidad de acceder a las audiencias en las que ellos

UCUENCA

participaban como abogados o jueces. Del mismo modo las audiencias virtuales publicas pueden ser consideradas como una ventaja, debido a la facilidad que puede significar para una persona la conexión a la misma, sin límite de distancia ni tiempo, de modo que sería posible implementar es un calendario de audiencias virtuales en las que las personas tendrían acceso al *link* y contraseña de la misma o a los medios de comunicación para pedir al juez el acceso a la audiencia, cumpliéndose de esta manera el principio de publicidad y entendiendo además que existen procesos que por su naturaleza con restringidas.

En este sentido, el cumplimiento del debido proceso y los principios rectores, muchos fueron los jurisconsultos que plantearon que el uso de las audiencias telemáticas generaba una vulneración en cuanto al principio de inmediación, entendiendo como tal, la garantía a las partes procesales la interacción directa con el juez que sustancia la causa. Así, permitiría la apreciación de las pruebas planteadas en audiencias del mismo modo que los alegatos fundamentados por las partes procesales para emitir una resolución (Consejo de la Judicatura, 2021).

Esta percepción evidencia que las audiencias telemáticas pueden afectar la percepción del juez y eliminar por completo el vínculo que se genera en una audiencia presencial entre el juez y las partes procesales. De esta manera se reduce tanto la capacidad de defensa de las partes procesales, como la capacidad de juzgamiento al no tener claras las pruebas y alegatos presentados mediante audiencia virtual, esto debido a los posibles problemas que se generan siendo estos netamente técnicos o tecnológicos.

Es preciso señalar, que el juzgador debe tener contacto directo con las partes, incluso al momento de recibir los elementos probatorios, de tal manera que éste pueda tutelas las acciones de manera inmediata, sin que se produzcan vicios y logrando una participación activa

UCUENCA

durante el juicio con una percepción desde su perspectiva objetiva de la causa (Cano, Arandía, & Robles, 2022).

Otra de las desventajas planteadas por funcionarios judiciales y por profesionales del derecho, lo constituyó la competencia del juez, ya que se considera que el hecho de que el juez pueda conectarse a una audiencia desde cualquier parte del territorio ecuatoriano genera vulneración en cuanto a su competencia territorial. Sin embargo, este posible problema fue subsanado por la Corte Nacional de Justicia que a través de una resolución en la cual se pronunció sobre este conflicto.

Mediante Resolución No. 06-2020, se argumenta sobre el lugar de conexión de los jueces y juezas para el desarrollo de las audiencias virtuales, tal como lo refiere el artículo 1, que indica:

El lugar en donde la jueza, juez o tribunal establezca su conexión para el caso de las audiencias telemáticas y en general para el teletrabajo, no altera su competencia territorial, en virtud de las restricciones de movilidad existentes por la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 o imposibilidad física debidamente justificada (Corte Nacional de Justicia, 2020, p. 3).

Para finalizar, el uso de las audiencias telemáticas como regla más que una ventaja o desventaja debería ser considerada como un avance a la administración de justicia, si bien su implementación como emergente trajo consigo problemas, es la oportunidad de ver esto como una puerta para la modernización de la justicia. Por esta razón, es pertinente comenzar a optimizar los recursos tecnológicos de las distintas dependencias judiciales del país, capacitar personal necesario para el manejo de tecnología y las fallas que podrían surgir mediante su uso diario, además de crear normativa aplicable para el uso de las audiencias telemáticas que

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

permitan solventar los inconvenientes y dudas generadas durante la aplicación de estas como regla y no como una excepción.

Capítulo III

3.1. La normativa aplicable para el desarrollo de las audiencias establecido en el Código Orgánico General de Procesos, los principios aplicables y las normas procesales referentes a su desenvolvimiento.

Para comenzar el análisis de la normativa aplicable para el desarrollo de las audiencias debemos iniciar señalando los principios que rigen esta actividad, exceptuando de su aplicación a la materia electoral, penal y constitucional.

El Artículo 2 del COGEP establece los principios rectores que se aplican en las actividades procesales, siendo estos:

En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 2).

El Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Constitución de la Republica en su artículo 169 sobre el sistema procesal que rige en nuestro país, nos establece que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución Nacional del Ecuador, 2008, p. 94).

UCUENCA

3.1.1. Principio de simplificación

Etimológicamente la palabra simplificar proviene del latín “*simplex*” que significa simple y del verbo “*facera*” que es sinónimo de hacer, por lo tanto, el principio de simplificación es aquel que tiene como fin agilizar el proceso, evitando que en su desarrollo exista formalismos complicados y exceso de tramitología o rituales que compliquen la sustanciación del proceso, logrando con esto un proceso más ágil y sencillo (Cevallos & Litardo, 2018).

Otras opiniones como la de Calle (2015), indica que el principio de simplificación refiere establecer procesos más expeditos con base a su simplicidad, evitando los rigores burocráticos y minimizando las exigencias a los actores, respecto de las diferentes actuaciones que resultan engorrosas, con el fin de hacerlo más sencillo. Estas adecuaciones no deben vulnerar el principio del debido proceso, y tampoco afectar la validez del juicio.

3.1.2. Principio de uniformidad

Para Cabanellas (Cabanellas, 1993), se define al principio de uniformidad como “la igualdad de los procesos en todas las materias” (p. 183).

3.1.3. Principio de economía procesal

La aplicación del principio de economía procesal, alude a la forma de hacer los procesos más simples, y de esta manera ofrecer a los individuos una administración de justicia más ágil, sin detrimento de los recursos del sistema judicial.

En palabras de Garrone (2000) “es la aplicación del criterio del menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” (p. 372).

UCUENCA

En referencia a los principios establecidos dentro de la normativa del COGEP, a partir del Artículo 3 se desarrollan los principios rectores que deben ser aplicados a las actuaciones procesales, mismos que a continuación será mencionado

3.1.4. Dirección del proceso

El principio de dirección del proceso se encuentra previsto en el artículo 3 del COGEP, el cual indica:

La o el juzgador, conforme con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias. En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las demás acciones correctivas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 2).

De tal manera, que no se trata de una mera participación de roles, sino que el proceso se encuentra sometido a las normativas procesales, bajo la dirección del administrador de justicia, quien velará por que se ejecute el debido proceso conforme a la ley.

3.1.5. Impulso procesal

El principio de impulso procesal se encuentra establecidos en el artículo 5 del COGEP, en cual indica que “Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo” (Código Orgánico General de Procesos, (2015, p. 2). De tal manera que las partes no solo acuden a juicio a incoar la demanda y la respectiva defensa, sino que además tienen la responsabilidad de darle el impulso procesal conforme a las leyes de la república.

En lo que respecta a la normativa aplicable para el desarrollo de las audiencias, en el Capítulo V del Código Orgánico General de Procesos se detalla los artículos a través de los

UCUENCA

cuales se establecen las reglas necesarias sobre la sustanciación de las audiencias. Es necesario iniciar señalando que el artículo 4 de este cuerpo normativo establece que la instrucción de las audiencias es forma oral y con la posibilidad de realizar las mismas de manera telemática en caso de imposibilidad de comparecencia física de una de las partes procesales a audiencia presencial.

En concordancia con esta disposición normativa a partir del Artículo 79 se inicia la exposición de las reglas necesarias para el desarrollo de las audiencias, siendo estas las que van a regir para todas las materias con las excepciones contempladas en el artículo 2 del mismo código.

Del análisis del Artículo 79 podemos desglosar las siguientes reglas aplicables en las audiencias:

Tabla 4
Reglas aplicables a las audiencias, según el COGEP

Implicaciones procesales
En los casos en los cuales las audiencias sean diferidas o suspendidas, deberá dejarse constancia procesal.
Una vez que se ha iniciado la audiencia, el juez ordenará la identificación de las partes litigantes.
El juez deberá otorgar la palabra a las partes litigantes para que incorporen a juicio los alegatos pertinentes y los mismos sean argumentados suficientemente de forma clara y precisa.
El juez determinará si resulta procedente la intervención personal de las partes, la cual es tutelada por el defensor, asegurándose de que sus derechos no sean vulnerados.
Las propuestas pueden ser presentadas de forma libre por cada una de las partes, del mismo modo que la sustentación del juicio.

UCUENCA

Las partes pueden solicitar al administrador de justicia su derecho a la palabra, y en todo caso éste podrá abrir el debate sobre los temas que considere admisibles.

Debe ser empleado el idioma oficial de la nación, no obstante, en los casos en los cuales resulta difícil la comprensión, se permitirá la intervención de intérpretes, siempre que éstos sean designados por el juez.

Para aquellos casos en los cuales las partes intervinientes presenten alguna dificultad para hablar o escuchar, el juez deberá asignar un intérprete que empleará los mecanismos necesarios para transmitir la información correctamente.

Todas las sentencias deben ser motivadas conforme a la ley

Todas las decisiones serán notificadas de forma oral

Los recursos aplicables conforme a la ley deben ser ejercidos en los términos establecidos, cuyo lapso comenzará a contarse a partir de la fecha de la notificación

Las solicitudes de incidencias previas a la sentencia, deberán ser presentadas antes de la ejecución de la audiencia, y en ningún caso éstos pausarán el proceso.

Nota. Elaborado a partir del artículo 79 del COGEP

En este mismo orden de ideas, es preciso establecer las incidencias sobre la dirección de las audiencias, por lo que se analiza el contenido del artículo 80 del COGEP, que señala las obligaciones del juzgador al hacer uso de su atribución de director del proceso.

Tabla 5

Competencias del juez en la dirección de la audiencia

“Juzgadores de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente”

Realizar las indicaciones a las partes litigantes sobre los aspectos que deben ser debatidos en la audiencia

Moderar la discusión

Direccionar la audiencia hacia los aspectos relevantes en la sustentación de la cusa

Ordenar la práctica de las pruebas.

El juzgador podrá establecer limitaciones en el tiempo de intervención y el derecho a palabra de las partes. Además, podrá interrumpir si así lo considera pertinente, en aquellos casos en los cuales el lenguaje sea contrario a la legalidad y las buenas costumbres.

UCUENCA

El juez podrá ejercer su poder disciplinario, siempre que las mismas contribuyan a mantener el orden y la ejecución de la audiencia correctamente.

El papel del juez permite que las personas tengan una plena comprensión del debate.

Nota. elaborado a partir del artículo 80 del COGEP.

Con la entrada en vigencia del COGEP en el año 2016, este precepto significó un avance en cuanto a las atribuciones que tenían los juzgadores dentro del proceso, puesto que se produjo una transición de un proceso meramente escrito en el que el juez se dedicaba únicamente a leer cientos de hojas para comprender y resolver una determinada causa, la articulación del sistema de oralidad en el Ecuador trajo grandes cambios y este es uno de ellos. De esta manera, se otorgó al juez la capacidad de dirección, permitiéndole pasar de ser un espectador a ser director. El administrador de justicia ahora tiene una vinculación directa con las partes intervinientes en el proceso y en el ejercicio de sus atribuciones podrá encausar el debate entre las partes, analizar las pruebas practicadas en la audiencia, todo esto con el objetivo de resolver la causa de forma motivada y en relación con lo planteado en la audiencia por las partes procesales.

Las audiencias previstas para el sistema oral, requiere la presencia y participación de las partes, así como el administrador de justicia y el público. Estas actuaciones son personalísimas para el juez, quien no podrá delegar en ningún suplente las declaraciones de testigos o expertos del peritaje, por lo que su interacción es fundamentalmente directa, de tal manera que tenga fundamentos relevantes para emitir una decisión (Gallegos, 2018).

En relación con este artículo, es preciso analizar el artículo subsiguiente, que establece lo siguiente:

Artículo 81. La o el juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada dará lugar a la nulidad no subsanable de la diligencia.

UCUENCA

Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión. La audiencia podrá reiniciarse con una o un juzgador distinto al que inició la diligencia, cuando se demuestre la existencia de caso fortuito o fuerza mayor (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 23).

De tal manera, que el administrador de justicia tiene el deber no sólo de dirigir, sino que deberá permanecer en la audiencia. Su esencia se basa en la inmediación y en que, a través de éstas, tendrá acceso a percibir la realidad que arrojan los elementos probatorios, lo que le permitirá resolver conforme a las reglas de la sana crítica.

En lo referente a la suspensión de las audiencias el artículo 82, establece dos casos en los que podrán ser suspendida esta diligencia procesal siendo estos los analizaos en la tabla 6.

Tabla 6
Causas de suspensión de las audiencias

Causas	Descripción
Razones de necesidad	Esta ocurre cuando la audiencia ya ha dado inicio, considerando el menor tiempo necesario de suspensión, hasta un máximo de 2 días, y una vez transcurridos, deberá continuar la audiencia, para lo que el juez deberá determinar fecha y hora.
Caso fortuito o fuerza mayor	Se trata de circunstancias que afectan el desarrollo de la audiencia de forma inimputable e impredecible. En estos casos, el juzgador dispone de un máximo de 10 días para decretar la reanudación de la misma.

Nota. elaborado a partir del artículo 82 del COGEP

Otro aspecto a analizar es la publicidad de las audiencias, establecido en el artículo 83 del anteriormente mencionado cuerpo normativo, cuyo análisis se concentra en la tabla 7.

Tabla 7
Publicidad de las audiencias

Acciones permitidas	Acciones prohibidas
---------------------	---------------------

UCUENCA

Es permitido grabar, únicamente a través del sistema que determine la autoridad.	No está permitido grabar, hacer filmaciones o transmisiones del contenido de la audiencia.
Las grabaciones oficiales están a disposición de las partes	No se permitirá el acceso a las grabaciones oficiales cuando las mismas puedan atentar contra los derechos de niñas, niños o adolescentes, contengan información de índole tributaria o secretos de manufactura.
El contenido de las grabaciones puede ser objetado hasta 24 horas después de su presentación	Las grabaciones oficiales no pueden ser empleadas para fines personales abusivos, por lo que el juzgado deberá hacer las observaciones al respecto.

Nota. elaborado a partir del artículo 83 del COGEP

Otro aspecto a analizar dentro del Capítulo V referente a las audiencias son los deberes de las partes procesales que acuden a estas. El artículo 84 del COGEP establece que las personas que asistan a las audiencias deben cumplir con las siguientes reglas:

Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La o el juzgador con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 24).

De este modo, el juzgador en su condición de director de la audiencia, puede moderar la participación de los asistentes, quienes deben tener un comportamiento ético. Además, deberán ser informados sobre la discreción que deben mantener sobre los temas que son ventilados en juicio.

De igual modo, la comparecencia a la audiencia es obligatoria para las partes procesales de manera personal, mas, el COGEP establece tres excepciones a esta regla:

UCUENCA

Artículo 86. Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 24).

Como ha sido señalado, la presencia de las partes en audiencia es la regla, mientras que las circunstancias establecidas en el artículo 86 es la excepción. En todo caso, es necesaria la intervención del procurador judicial, o que existan indicaciones sobre la intervención a través de medios electrónicos válidos.

Por último, el COGEP analiza que la no comparecencia de las partes en la audiencia, genera efectos o consecuencias. Para analizar los efectos que produce la falta de comparecencia en juicio, se analiza a través del contenido del artículo 87, en la tabla 8.

Tabla 8
Efectos de la no comparecencia

De las partes	Efectos
El accionante	Si la ausencia es de quien inicia el proceso, se entiende como abandono. Si acude sin su debida representación legal, el efecto es la suspensión de la audiencia.
El accionado	Cuando la ausencia es del demandado, la audiencia prosigue, sin perjuicio de que puedan ser susceptibles de sanciones legales, y como consecuencia, perderá el derecho a hacer valer sus derechos en la audiencia.

Nota. elaborado a partir del artículo 87 del COGEP

3.2. Análisis de las distintas resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura para el desarrollo de las audiencias telemáticas.

Para iniciar con el análisis de las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, es necesario hacer referencia a los antecedentes que obligaron a expedir dichas resoluciones.

El año 2020 fue de vital importancia para nuestro país, ya que, la vida cotidiana de millones de ecuatorianos cambiaría radicalmente a partir del primer contagio de COVID-19 en febrero del mismo año, la creciente ola de contagio obligó a tomar medidas drásticas para precautelar el bienestar de los ciudadanos y evitar de alguna manera que el virus se siga propagando. A consecuencia de esto, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador en fecha 11 de marzo del 2020 declaró Estado de Emergencia Sanitaria en el territorio ecuatoriano mediante acuerdo ministerial MTD-126-2020 y posterior a este, se dictaron las medidas necesarias para implementar el teletrabajo, durante los efectos de la declaración de emergencia (Ministerio de Salud Pública. Ecuador, 2020).

Posteriormente el Consejo de la Judicatura como el órgano encargado del gobierno y administración de la Función Judicial en sesión extraordinaria con fecha 14 de marzo, expidió la primera resolución bajo el No. 028-2020 en la que se ordena las limitaciones para acceder y atender al público en cada una de las dependencias judiciales a nivel nacional, esta medida inicialmente era aplicada únicamente por 5 días laborables desde el 16 de marzo del año 2020, el Artículo 1 de esta resolución estableció que “La restricción de acceso al público no significa la suspensión de las actividades de las y los servidores en las dependencias judiciales, salvo que estos se encuentren en vacaciones, licencias o permisos que hayan sido otorgados anteriormente” (Resolución 028-2020, 2020, p. 3).

UCUENCA

En la misma resolución ya se restringe la publicidad de las audiencias, como consecuencia de la emergencia sanitaria y mediante el Artículo 4 se sientan las bases de lo que sería la comparecencia a las audiencias presenciales, otorgando además al juez la posibilidad de hacerlo mediante medios telemáticos.

Artículo 4. En razón de la emergencia sanitaria, las y los jueces podrán restringir el carácter público de las audiencias, limitándose a la presencia de las y los servidores judiciales, partes procesales, sus abogados y personas cuya asistencia sea estrictamente necesaria para el desarrollo de los procedimientos, tales como testigos, peritos, entre otros. Para la comparecencia de las partes procesales y de otras personas en las audiencias o diligencias, las y los jueces y demás servidores judiciales propenderán al empleo de medios telemáticos provistos por el Consejo de la Judicatura (Resolución 028-2020, 2020, p. 3).

El 16 de marzo del 2020 mediante decreto ejecutivo No. 1017 el presidente de la Republica del Ecuador, dispuso suspender todos los servicios públicos, por lo que el Consejo de la Judicatura mediante resolución No- 031-2020, ordenó la suspensión de las labores judiciales, a causa de la pandemia mundial, lo que generó la declaratoria del Estado de Excepción expedido por el presidente de la república y mediante disposición final derogo la resolución 028-2020 (Resolución 031-2020, 2020).

Posteriormente, en el mes de mayo del año 2020, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC'S, elaboró un informe sobre el uso de los recursos tecnológicos, que eran necesarios para retomar progresivamente las actividades jurisdiccionales de la Función Judicial, de esta manera se habilitó la ventanilla virtual y las plataformas pertinentes para efectuar las audiencias por medios telemáticos.

UCUENCA

En fecha 7 de mayo del 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura de conformidad con los informes y memorandos emitidos, expide la resolución No. 045-2020 en la que resuelve “Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la corte nacional de justicia y en las cortes provinciales e implementar la ventanilla virtual” (Resolución 045-2020, 2020, p. 2).

Artículo 1. Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales de Justicia para el despacho de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en sus dependencias, tanto en el sistema oral como en el escrito, en la forma que dispongan las y los jueces, priorizando la utilización de los medios telemáticos en las plataformas virtuales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la constitución y la ley (Resolución 045-2020, 2020, p. 3).

En la misma fecha se emite la resolución No. 046-2020, en la que se resuelve:

“Restablecer el despacho interno de causas en trámite, en los juzgados, unidades judiciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tribunales de lo contencioso tributario a nivel nacional” (Resolución 046-2020, 2020, p. 3).

Es importante hacer mención que en esta resolución se establece que, la ejecución del despacho interno que permite darle continuidad a los juicios que están en desarrollo, seguirían restringidos los accesos al público de las diferentes dependencias judiciales, por lo que los servidores tenían que organizarse por turnos y de acuerdo a las disposiciones de aforo y distanciamiento social.

Dentro de las disposiciones finales generales de esta resolución se dispone lo siguiente;

“Los Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario a nivel nacional observarán la guía

UCUENCA

para la realización de videoaudiencias que emitirá la Corte Nacional de Justicia” (Resolución 046-2020, 2020, p. 3).

Todas las resoluciones analizadas con anterioridad son las que permitieron el empleo de medios telemáticos como una forma procedimental de llevar a cabo las audiencias de forma virtual, el objetivo de esta implementación era evitar la propagación por COVID-19, siendo el distanciamiento social la medida de solución en ese momento, gracias a estas resoluciones se resguardo la salud de los servidores judiciales, así como de los individuos que ameritan el acceso a la administración de justicia en las diferentes dependencias a nivel nacional.

Con posterioridad a esto, la resolución 057-2020 emitida en junio del 2020 se dispone reestablecer progresivamente las actividades jurisdiccionales a nivel nacional, esta resolución en cuanto a las audiencias telemáticas establece en el artículo 11, el cual indica:

Se reanudan las audiencias presenciales, observando los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, respectivamente. El uso de herramientas informáticas para la realización de videoaudiencias bajo las modalidades establecidas por el Consejo de la Judicatura se efectuará en casos excepcionales cuando la comparecencia personal de las partes no sea posible, observando lo previsto en los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos, así como cuando sea factible por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, de conformidad con el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal (Resolución 057-2020, 2020, p. 5).

Bajo esta disposición el empleo de los medios telemáticos con el propósito de efectuar las audiencias regresa a ser considerada una excepción a la regla, pues las audiencias

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

presenciales serán las que a partir de esta fecha se usen como común denominador, además, es preciso señalar que en esta resolución se derogan las resoluciones antes mencionadas y que fueron las que se utilizaron en la época de pandemia aun continuaba en el territorio ecuatoriano, pero con menor fuerza.

Finalmente, en fecha 3 de julio del 2020 se dicta la última resolución sobre las medidas utilizadas por el Consejo de la Judicatura debido a la presencia del COVID-19. Esta resolución de número 074-2020 resuelve reestablecer la modalidad de llamada en el turno de madrugada en flagrancia y priorizar la modalidad de videoaudiencias durante la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional (Resolucion 074-2020, 2020).

En esta resolución se sustituye el artículo 11 de la resolución 057-2020 sobre el restablecimiento las audiencias presenciales y en su lugar establece lo siguiente referente a las audiencias:

Artículo 11. Las y los jueces podrán priorizar la realización de videoaudiencias en las circunscripciones territoriales donde se cuente con la factibilidad técnica y tecnológica que permita su ejecución, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos y 565 del Código Orgánico Integral Penal y garantizando el cumplimiento de los principios procesales. Para la práctica de las audiencias presenciales se observarán los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional de Justicia, respectivamente. Asimismo, en la práctica de las videoaudiencias, se observarán los protocolos emitidos por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura (Resolucion 074-2020, 2020, pp. 2-4).

UCUENCA

Bajo esta premisa, nuevamente volvemos a priorizar el empleo de medios telemáticos, con el fin de ejecutar las audiencias, observando las reglas emitidas dentro de los protocolos para su desenvolvimiento.

3.3. Protocolos para el desenvolvimiento de las audiencias telemáticas en el estado de emergencia

3.3.1. Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia

En fecha 04 de agosto del año 2021, entro en vigencia el “protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia”, este tiene como fin establecer las prerrogativas pertinentes para la ejecución de las audiencias telemáticas en la Corte, cuenta con disposiciones sobre los principios aplicables a las audiencias, las definiciones básicas en la aplicación del mismo (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Los medios telemáticos disponibles para el desarrollo de estas audiencias, el calendario para el agendamiento de audiencias, los posibles problemas de conexión y la solución, recomendaciones para asistir a este tipo de audiencias. Entre otros puntos son los desarrollados en este protocolo, siguiendo la misma línea y de acuerdo a la disposición transitoria de la resolución No. 074-2020, en fecha 18 de mayo del 2021 la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, toma como referencia al anteriormente mencionado protocolo para establecer de igual manera los lineamientos y reglas básicas a observarse en el desarrollo de las audiencias telemáticas.

UCUENCA

3.3.2. *Protocolo para la realización de videoaudiencias*

Bajo esta circunstancia, en septiembre del año 2021 se emite el “protocolo para la realización de video audiencias” con alcance para los servidores de los juzgados, unidades judiciales, tribunales y cortes provinciales, como también para los usuarios del sistema de justicia, esto con el único fin de lograr el eficiente desarrollo de las audiencias a través de medios telemáticos o de similar tecnología (Consejo de la Judicatura, 2021). Este protocolo se divide en 8 puntos o ejes primordiales, comenzando por los objetivos generales y específicos.

El objetivo general del protocolo indica que a través de este se va a procurar planificar entre los equipos departamentales de las dependencias judiciales, los actuantes litigantes y las instituciones públicas, además de establecer un procedimiento que permita el desarrollo y acceso eficaz de las audiencias a los medios telemáticos disponibles en las plataformas destinadas para este fin. De igual forma se establecen los objetivos específicos del protocolo como planificar el uso de las plataformas telemáticas, coordinar la asistencia de intérpretes, testigos y peritos que se amerite en el caso, dar seguimiento al proceso, y al acceso de los participantes a las video audiencias, dando cumplimiento al principio de publicidad y la coordinación de aspectos de logística y técnicos antes, durante y después de la audiencia virtual (Consejo de la Judicatura, 2021).

El segundo punto a tratar en el protocolo es el tema de los principios, que además de los analizados en capítulos anteriores nos señala los siguientes:

Principio de independencia

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 168.1 de la carta magna, en concordancia con el artículo 8 del COFJ. Al respecto, el protocolo indica que existe un

UCUENCA

sometimiento por parte de los juzgadores a la potestad jurisdiccional respecto de la constitución, y a las normativas de índole internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la legislación. En este sentido, los deberes que le confiere la función judicial, deben ser ejercido de forma íntegra, y no podrá ser coartada por ningún órgano ni autoridad del Estado (Consejo de la Judicatura, 2021).

Principio de imparcialidad

Es uno de los principios más relevantes, el cual rige el comportamiento de los funcionarios que ejercen la función judicial. Los procesos que le son encomendados a los juzgadores deben ser resueltos con base a las normas constitucionales y demás instrumentos legales que conforman el derecho positivo ecuatoriano, además de las normas internacionales respecto de los derechos humanos, haciendo observancia de los argumentos de carácter probatorio que los actuantes litigantes incorporan en el juicio. (Consejo de la Judicatura, 2021).

Principio de acceso a la justicia

El Estado ha dotado a los operadores de justicia de una gran responsabilidad, que es otorgar garantías de acceso a los ciudadanos al sistema judicial. De tal manera que la planificación y coordinación corresponde al Consejo de la Judicatura, quien debe hacer observancia de las necesidades y características de la población, y de esta manera evitar la discriminación y permita igualdad de acceso en el proceso judicial (Consejo de la Judicatura, 2021).

Principio de buena fe y lealtad procesal

Principio consagrado en el artículo 26 del COFJ, destaca que, en los procesos judiciales, los juzgadores, deberán exigir a las partes litigantes y sus representantes legales que

Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

desplieguen conductas de mutuo respeto, siempre con ética y profesionalismo. De esta manera, que cualquier manifestación fraudulenta en los procedimientos del litigio será causa de sanción en los términos que establezca la ley (Consejo de la Judicatura, 2021).

Principio del sistema-medio de administración de justicia

Este principio del protocolo se encuentra afianzado en el artículo 18 del COFJ, y equipara la materialización de la justicia con base al sistema procesal, es decir, que son las distintas reglas procesales las que mediante sus principios otorgan garantías de debido proceso (Consejo de la Judicatura, 2021).

El siguiente punto a tratar dentro del protocolo es sobre “los Sujetos Procesales y demás Intervinientes”, en relación a la experiencia del uso de las audiencias telemáticas como regla en época de emergencia sanitaria, se señala dentro del protocolo como intervinientes a:

Tabla 9
Sujetos procesales e intervinientes

Sujetos	Cualidad
Miembros del Tribunal	Administrador de justicia Secretario
Partes en litigio	Demandante Demandado
Intervinientes	Fiscalía General del Estado Defensor (público o privado)
Terceros	Otros intervinientes Personal de apoyo logístico Público en general

Nota. elaborado a partir del Protocolo para la realización de videoaudiencias (Consejo de la Judicatura, 2021).

UCUENCA

En lo que respecta a la capacidad tecnológica del Consejo de la Judicatura, se indica que es la suficiente para el desarrollo de las video audiencias, cuenta con una plataforma virtual de nombre Palycom que tiene una licencia de 120 conexiones concurrentes. La conexión a la plataforma se realiza de manera centralizada en la Dirección Tecnológica Nacional, sin embargo, se dispuso la asignación de salas virtuales a nivel nacional, de tal manera que cada provincia se encargue de la administración y uno de las salas virtuales de conformidad con la agenda de audiencias telemáticas a realizarse (Consejo de la Judicatura, 2021).

Además, se cuenta con la plataforma ZOOM, que tiene aproximadamente 300 cuentas con su respectiva licencia y cada una con capacidad de hasta 500 participantes. En concordancia con este punto, el siguiente establece equipos compatibles y requerimientos necesarios para lograr una óptima conexión.

En términos técnicos, el protocolo requiere unas especificaciones mínimas para su conectividad, como se indica en las figuras 1 y 2.

Figura 1
Requerimientos mínimos

ESPECIFICACIÓN	REQUERIMIENTO MÍNIMO
Tipo de Dispositivo	Computador de escritorio o portátil, Tablet o Smartphone.
Sistema Operativo	Polycom es compatible con: A partir de Windows 7 Dispositivos iOS y Android
	Zoom es compatible con: Mac OS X con Mac OS 10.7 o posterior. A partir de Windows 7 Linux: Ubuntu, Red Hat, Centos, Open Suse Dispositivos IOS y Android

Nota. Tomado de Consejo de la Judicatura (2021).

Figura 2
Elementos técnicos

Hardware del computador	Procesador de Doble núcleo de 2 GHz o superior (i3/i5/i7 o equivalente AMD) 4GB de RAM. 256 MB RAM o superior de memoria de video
Dispositivos de audio y video	Se recomienda un auricular USB con micrófono y audífonos. La cámara web que viene incluida en su computadora o dispositivo móvil o una que se pueda conectar vía USB.
Explorador web	Polycom es compatible con: Windows: IE11+, Chrome. Zoom es compatible con: Windows: IE7+, Firefox, Chrome, Safari5+ Mac: Safari5+, Firefox, Chrome Linux: Firefox, Chrome
Conexión a internet	El ancho de banda mínimo recomendado es de 2 Mbps (up/down).
Seguridad	En Zoom todas las reuniones deben ser creadas con contraseña de acceso y sala de espera para que los asistentes entren a la reunión una vez el anfitrión lo permita. En el caso de Polycom la sala debe contar con un pin de acceso.

Nota. Tomado de Consejo de la Judicatura (2021).

3.4. Tabla de equipos compatibles 1 (TIC's, 2021)

Conforme a la imagen insertada con anterioridad, se desprenden recomendaciones para tener una experiencia agradable y sin problemas en el desarrollo de las audiencias telemáticas son:

Tabla 10
Recomendaciones

Tipo de requerimiento	Descripción
Tangible	Tecnología adecuada como por ejemplo una Tablet, laptop o Smart phone. Uso de manos libres
Intangible	Conexión a internet con banda ancha mínima de 2Mbps, además, se recomienda que al momento de conectarse a una audiencia telemática no se ocupe simultáneamente plataformas como Netflix o YouTube.

Nota. elaborado a partir de Consejo de la Judicatura (2021).

Avanzando con el análisis, otro punto importante es el procedimiento para agendar una audiencia telemática, inicia por el requerimiento del juez o jueza que definirá el día y hora para la realización. El secretario de la unidad mediante correo electrónico a la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicación solicitará los datos necesarios para el acceso y los respectivos enlaces para la realización de la videoaudiencia de conformidad con lo dispuesto por el juez o jueza de la unidad (Consejo de la Judicatura, 2021).

Este requerimiento será respondido de manera inmediata y además de los links de acceso deberá informar sobre la plataforma virtual para llevar a cabo la audiencia. Si es que se cuenta con la capacidad tecnológica que se requiere, se fija la fecha y el horario solicitado por el secretario quien a su vez coordinara las acciones necesarias para el desarrollo de la audiencia. Bajo estos parámetros el juez o jueza mediante providencia convocará a audiencia telemática en la que se deberá señalar el día y hora, y la plataforma a utilizarse con las contraseñas y links para el acceso (Consejo de la Judicatura, 2021).

Como dato adicional el juez podrá considerar la transmisión de la audiencia mediante los canales oficiales del Consejo de la Judicatura. De igual manera mediante providencia comunicará a las partes y a la Dirección Nacional de Comunicación Social, quien habilitará los canales en el día y hora indicados en la providencia, además, se restringirá la participación de los presentes en el chat mientras estén en ejecución la transmisión.

Los chats disponibles en las plataformas solo serán utilizados por las partes procesales, actor, demandado y sus respectivos abogados, así como también por el juez o jueza y su

UCUENCA

secretario o secretaria y para temas específicos como alguna instrucción o problema técnico en el transcurso de la audiencia.

Por último, el referido protocolo desarrolla las reglas necesarias a seguir el día de la audiencia telemática o videoaudiencia, establece que “La jueza, juez o tribunal adoptará todas las demás medidas que considere pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, el cumplimiento de los principios procesales y, en general, el debido proceso dentro de la ejecución de las videoaudiencias” (Consejo de la Judicatura, 2021, p. 15).

Tabla 11
Desarrollo de la audiencia

Pasos	Desarrollo
Paso 1	Corresponde al administrador de justicia decidir la modalidad de la audiencia, si será presencial o videoaudiencia. Para tales efectos, debe determinar su factibilidad y las garantías de los principios procesales.
Paso 2	El juzgador deberá emitir una providencia que debe contener los datos para poder acceder a la sala virtual, fecha y hora.
Paso 3	Si sobreviene alguna falla que imposibilite la conexión de alguna de las partes, debe ser notificada al administrador de justicia, por lo menos con 48 horas de anticipación.
Paso 4	Las posibles falencias en la comunicación deberán ser notificada por el juzgador a la Unidad Provincial de Tecnología de la Información, de tal manera que pueda lograrse una solución al inconveniente.
Paso 5	El ingreso de personas no relacionadas directamente con el litigio y deseen formar parte de la audiencia, deberá ser notificado al juez de la causa por lo menos con 24 horas de anticipación. Para determinar el acceso de terceros, es importante determinar la capacidad que presente la plataforma.
Paso 6	Antes de dar comienzo a la audiencia, corresponde al secretario verificar la asistencia de las partes y sus representantes. Del mismo modo, verificará la presencia de todas las personas que se amerite su presencia.

UCUENCA

-
- | | |
|---------|---|
| Paso 7 | Todos los usuarios que ingresen a la videoaudiencia deberán estar registrados en la base de datos, y corresponde al secretario verificar su pertinencia. |
| Paso 8 | El administrador de justicia deberá tomar las medidas que considere pertinentes, si existen fundadas dudas sobre la identidad de alguna de las personas que tienen acceso a la videoaudiencia. |
| Paso 9 | La conexión del administrador de justicia será con 15 minutos de anticipación y deberá realizar la verificación del sistema y la conectividad, de manera que asegure la comunicación en tiempo real. |
| Paso 10 | Al inicio de la sesión, los presentes deberán ser informados de que no está permitido grabar o reproducir por ningún medio la videoaudiencia. |
| Paso 11 | El hospedador de la sesión estará a cargo del secretario, quien servirá de anfitrión y verificará el ingreso a la sesión de las partes e intervinientes. Deberá además dar las instrucciones a los asistentes, como, por ejemplo, que deberán mantener sus micrófonos apagados, hasta el momento de su participación. |
| Paso 12 | Los litigantes y sus respectivos abogados deberán mantener encendidas las cámaras en todo el transcurso de la videoaudiencia. |
| Paso 13 | La incorporación de terceros o intervinientes será progresivamente, en la medida en que sea requerido por el juez. |
| Paso 14 | A criterio del juzgador, podrá indicar la asistencia de testigos de manera presencial en la sede de la dependencia judicial. |
| Paso 15 | El secretario deberá asegurarse de que los documentos que sean incorporados a la audiencia estén debidamente digitalizados. |
| Paso 16 | En la videoaudiencia pueden ser incorporados documentos que no hayan sido anunciados en el procedimiento, en cuyo caso, el juez deberá ordenar lo conducente para que los mismos lleguen a las partes. |
| Paso 17 | Al finalizar la videoaudiencia, si se amerita una resolución oral, el juzgador podrá ausentarse para hacer la respectiva deliberación y los terceros deberán abandonar la sala. |
| Paso 18 | El secretario deberá proceder a grabar en audio la sesión, siendo la misma anexada al expediente. |
-

Nota. elaborado a partir de Consejo de la Judicatura (2021).

UCUENCA

Finalmente, en cuanto al desenvolvimiento de este tipo de audiencias, el protocolo para la realización de las audiencias telemáticas tiene un punto denominado consideraciones adicionales. Estas tratan sobre los posibles problemas de conexión que se podrían dar en el desarrollo de las audiencias, de la misma manera establece las posibles soluciones a estos conflictos de conectividad, señalando las siguientes circunstancias:

Tabla 12
Otras consideraciones sobre la videoaudiencia

Dificultad	Desarrollo
Problemas de conectividad	Para los casos de problemas de conectividad por defectos, el juzgador deberá establecer comunicación con la Unidad Provincial de las TICs para buscar soluciones.
Pérdida de conectividad	En aquellos casos en los cuales algún miembro del tribunal perdiera la conexión, el juzgador podrá solicitar asistencia técnica, o bien suspender la sesión.
En caso de suspensión	Es posible que pueda ser modificada la modalidad de la sesión.
Ingreso de persona no autorizada	En aquellos casos en que ingrese a la sala algún individuo no autorizado, el secretario deberá notificar al juzgador, quien decidirá si debe salir de la videoaudiencia.

Nota. elaborado a partir de Consejo de la Judicatura (2021).

3.5. Criterio jurídico personal sobre el desafío en el desarrollo de las audiencias

El desarrollo de las audiencias telemáticas en nuestro país se configuró como un desafío que tenía como fin último lograr que la aplicación de carácter emergente de esta modalidad sea considerada como eficaz, eficiente, y en respeto de los derechos y garantías del debido proceso.

Notablemente su implementación generó una serie de ventajas como el descongestionamiento de las unidades judiciales que por época de emergencia paralizó temporalmente el sistema de justicia por un fin superior que era el precautelar la salud de los

UCUENCA

ciudadanos en general, más al ser considerada la administración de justicia como una necesidad de carácter impostergable era obligación el brindar esta posibilidad para que se continúe con la tramitación de los procesos judiciales. No obstante las desventajas de su aplicación no tardaron en revelarse ya que fueron varias las interrogantes que se generaron alrededor de su aplicación como las posibles vulneraciones a los derechos y garantías del debido proceso y los principios procesales generales, además de problemas como conexión a la red o la falta de equipamiento en las unidades judiciales, entre otros, que significó la existencia de criterios divididos sobre su desarrollo, en mi opinión la puesta en marcha de las audiencias telemáticas de carácter general podría llegar a ser considerada como gran avance en la administración de justicia, permitiendo las partes procesales mediante una conexión virtual desde cualquier plataforma utilizada por el consejo de la judicatura acudir a audiencia para dar continuidad o fin a la causa materia del litigio, sin embargo de esto se genera la necesidad de equipar las unidades judiciales con medios necesarios para que el desenvolvimiento de dichas audiencias sea óptimo y no genere una posible vulneración de los derechos y garantías establecidos en la constitución de la república, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el estado y en el COGEP, así mismo el equipamiento de las unidades judiciales podrían brindar la posibilidad de conexión óptima desde el complejo judicial a las personas que carecen de estos medios. Personalmente considero que el desafío más grande fue el resolver todas las dudas generadas con respecto a la normativa, ya que, a pesar de que las audiencias telemáticas se encuentran establecidas en el COGEP como una excepción en caso de imposibilidad de comparecencia a la audiencia presencial, con la implementación de la virtualidad como regla general se vio la inexistencia de normativa que solvente los posibles problemas y dudas alrededor de la utilización de las audiencias telemáticas, a pesar de la existencia actual de distintas resoluciones y protocolos, que se crearon conforme al desarrollo de las audiencias.

UCUENCA

Finalmente, las audiencias telemáticas se constituyeron como un desafío que significó un avance en la administración de justicia con miras a lograr una justicia digital, si bien es cierto como en cualquier implementación emergente existe un proceso de acomodamiento esto debería ser considerado como la posibilidad de avanzar con respecto al tema, de manera que se equipen las unidades judiciales, se capacite a los funcionarios, se cree la normativa necesaria para el desarrollo de las audiencias telemáticas, se creen protocolos emergentes en caso de fallas en el desarrollo de las audiencias, entre otros, esto con el fin de lograr una administración de justicia más eficiente y que en otra época emergente no se vuelvan a repetir los problemas fallas y dudas que se generaron durante la emergencia sanitaria.

Conclusiones

En base al análisis realizado en este trabajo y tomando en consideración las ventajas y desventajas de la implementación de las audiencias telemáticas como regla y no como una excepción se llegó a las siguientes conclusiones;

1. La administración de justicia es improrrogable por lo que la implementación de carácter general de las audiencias telemáticas significo una solución para la continuidad de los procesos judiciales que se encontraban rezagados debido a la pandemia por COVID-19, además se configuro como ayuda para la descongestión de las unidades judiciales.
2. Las audiencias telemáticas nos brindan la posibilidad de comparecencia sin límites geográficos, ya que permite una conexión en tiempo real de los jueces o juezas con los secretarios o secretarias, y la parte actora y demandada con sus respectivos abogados defensores.
3. Los jueces y tribunales deben actuar con respeto a la Constitución de la Republica y las demás leyes, garantizando el cumplimiento de los derechos y garantías del debido proceso y los principios procesales generales establecidos en el COGEO, esto como fin para brindar a las partes procesales seguridad en la sustanciación de la causa.

UCUENCA

4. La falta de recursos tecnológicos y equipamiento necesario en las unidades judiciales a nivel nacional genero problemas en cuanto al desarrollo de las audiencias.
5. En nuestro país no existe igualdad de condiciones y en la pandemia por Covid-19 pudimos observar la falta de acceso de medios tecnológicos, así como también la imposibilidad de conexión a una red inalámbrica que permita la comparecencia virtual de las partes procesales.
6. La normativa casi inexistente sobre las audiencias telemáticas en materias no penales trajo consigo una serie de dudas y problemas con respecto a la puesta en marcha de este tipo de audiencia como una regla.
7. El Consejo de la Judicatura debe brindar el equipamiento necesario para el desarrollo de las audiencias telemáticas, así como también, capacitar personal especializado que solucione problemas que pudieran surgir en las audiencias, crear protocolos óptimos que permitan tener una guía sobre cómo se llevara a cabo las audiencias telemáticas.

Bibliografía

- Abarca, L. (2006). *La Defensa Oral el Derecho Objeción y su Ejercicio en el Proceso Penal Oral Acusatorio del Ecuador*.
- Agudelo, M. (2010). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-106. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- Aguirrezabal, M. (2017). El Principio Dispositivo y la Influencia en la Determinación del Objeto del Proceso Civil. *Revista de Derecho Privado de la Universidad Externa*, 424. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6020>
- Ambrosi, M., & Guerra, M. (2021). Ventajas y desventajas de las audiencias virtuales en la acción de protección. *Ciencias sociales y políticas*, 17(3), 593-614. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/download/1955/3977>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998, agosto 11). Constitución de 1998. (*Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1*), 94. Retrieved agosto 5, 2022, from https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008, octubre 20). Constitución de Ecuador. *Registro Oficial* 449, 219. Quito. Retrieved agosto 05, 202, from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (2015, mayo 22). Código Orgánico General de Procesos COGEP. (*Registro Oficial Suplemento 506*). Quito. Retrieved agosto 06, 2022, from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf

Ávila, R. (30 de octubre de 2021). Las audiencias virtuales en la digitalización del proceso judicial en la pandemia y en la post pandemia del COVID-19. *Revistas. unc.edu.ar*, 1-19. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/anuariocijs/article/download/37531/37625/134649>

Baca, W. (1994). *Hacia la Oralidad en la Administración de Justicia en el Ecuador* (1 ed.). Editorial Universitaria.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico elemental* (Undécima ed.). Heliasta S.R.L. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Calderon, S., Torres, N., Pabon, P., & Villacres, M. (3 de 2022). *INNOVA Research Journal*. Recuperado el 6 de agosto de 2022, de <https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2021/08/ENSAYO-audiencias-telema%CC%81ticas.pdf>

Calle, J. (2015). *Efectivización del principio de concentración en la sustanciación de los procesos en materia civil*. Trabajo de titulación de maestría, Universidad Católica de Loja, Loja. Recuperado el 07 de agosto de 2022, de [https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12642/1/Calle_Guzman_Jorge_Bol% c3%advar.pdf](https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12642/1/Calle_Guzman_Jorge_Bol%c3%advar.pdf)

Callegari, J. (2021). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Derecho y Ciencias sociales*(5), 114-129. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/11212/10251>

Calvo, R. (octubre de 2007). La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho. *Isonomía*(27), 171-191. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200007

Cano, M., Arandía, J., & Robles, G. (2022). Principio de intermediación en juicios civiles virtuales durante la emergencia sanitaria en Ecuador. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, VIII*(VIII), 189-199. doi:DOI 10.35381/cm.v8i1.661

Cevallos, G., & Litardo, F. (2018). Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo sistema procesal civil ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 10(5), 248-254. Recuperado el 07 de agosto de 2022, de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n5/2218-3620-rus-10-05-248.pdf>

Comisión legislativa y de fiscalización. (2009, marzo 9). Código Orgánico de la Función Judicial. *Suplemento del Registro Oficial No. 544, Edición Constitucional del Registro Oficial 12, 10-III-2022*, 137. Retrieved agosto 6, 2022, from <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3363/1/C%3%b3digo%20Org%20c%3%a1nico%20de%20la%20Funci%3%b3n%20Judicial%20%28COFJ%2010-03-2022%29.pdf>

Consejo de la Judicatura. (2021). *Protocolo par ala realización de videaudiencias*. Institucional, Consejo de la Judicatura. Recuperado el 7 de agosto de 2021, de Doménica Alexandra Pineda González

UCUENCA

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CJ->

[Protocolo%20de%20video%20audiencias%20CJ%20-%20Versi%C3%B3n%20sept-2021.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CJ-Protocolo%20de%20video%20audiencias%20CJ%20-%20Versi%C3%B3n%20sept-2021.pdf)

Consejo de la Judicatura. (2021). *Protocolo para la realización de videoaudiencias.*

Institucional, Consejo de la Judicatura. Retrieved agosto 06, 2022, from

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CJ->

[Protocolo%20de%20video%20audiencias%20CJ%20-%20Versi%C3%B3n%20sept-2021.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CJ-Protocolo%20de%20video%20audiencias%20CJ%20-%20Versi%C3%B3n%20sept-2021.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de septiembre de 2004). Sentencia de 07 de

septiembre de 2004. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, 150. Recuperado el 06 de agosto de 2022,

de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2020). *Resolución 06-2020*. Retrieved agosto 07, 2022, from

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-06-La->

[competencia-en-audiencias-telematicas.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-06-La-competencia-en-audiencias-telematicas.pdf)

Corte Nacional de Justicia. (2021). *Protocolo par ala realización de audiencias telemáticas en*

la Corte Nacional de Justicia. Institucional. Recuperado el 07 de agosto de 2022, de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-

[Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf)

Corte Nacional de Justicia. (4 de agosto de 2021). *Protocolo para la realización de las*

audiencias telemáticas. Obtenido de

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-

[Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf)

UCUENCA

Cueva, L. (2007). *El debido proceso : teoría, práctica y jurisprudencia*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

Francoz, A. (2010). La Oralidad en el Proceso Civil. *Revista colaboración jurídica UNAM*(23), 126-164. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/4872/4267>

Gallegos, R. (2018, abril 2). El rol del juzgador en las audiencias previstas en el COGEP. *Espiritu Emprendedor*, 2(2), 25-34. doi:<https://doi.org/10.33970/eetes.v2.n2.2018.77>

García, S. (2006). El debido proceso Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(117), 637-670. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002

Garrone, J. A. (2000). *Diccionario Manual Jurídico*. (Abeledo-Perrot, Ed.) Buenos Aires, Argentina.

Hernández, J. (1996). *Los derechos contemplados en la decimocuarta enmienda de la Constitución*. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/9798/2/331d.htm#:~:text=Ning%C3%BAAn%20Estado%20podr%C3%A1%20dictar%20ni,encuentre%20dentro%20de%20sus%201%C3%ADmites>

Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*,

UCUENCA

11(1), 314-323. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100314

Jefferson, T., & Madison, J. (2003). *La Declaración de Independencia y la Constitución de los Estados Unidos de América*. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de <https://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia/enmiendas-la-constitucion-de-los-estados-unidos-de-america>

Justicia, C. N. (4 de 8 de 2021). *Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services>

López, M. (2015). El debido proceso en el siglo XXI. En M. Carbonell, & Ó. Cruz, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I* (Vol. 1, págs. 313-335). UNAM. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I*

Ministerio de Salud Pública. Ecuador. (2020). *Acuerdo N° 00126-2020 Emergencia Sanitaria Sistema Nacional de Salud - Ecuador*. Institucional, Organización Panamericana de la Salud. Recuperado el 07 de agosto de 2022, de Organización Panamericana de la Salud: https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/SRO160_2020_03_12.pdf

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 5 de agosto de 2022, de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Oyarte, R. (2016). *Debido proceso* (segunda ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones Quito.

Proaño, D., & Subía, A. (julio de 2018). Análisis del sistema procesal oral en Ecuador sus ventajas y divergencias. *HOLOPRAXIS Ciencia, Tecnología e Innovación*, 2(2), 98-111. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de <https://revistaholopraxis.com/index.php/ojs/article/download/84/pdf>

Reina, G. (2018). Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza. *Iuris Dictio*, 21, 111-122. doi:<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v21i21.1141>

Resolución 028-2020. (2020). *Resoluciones*. Institucional. Retrieved 2022, from Funcion Judicial: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/028-2020.pdf>

Resolución 031-2020. (2020). *Suspensión de labores en la función judicial*. Institucional, Consejo de la Judicatura. Recuperado el 07 de agosto de 2022, de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/031-2020.pdf>

Resolución 045-2020. (2020). *Resoluciones*. Retrieved from Funcion Judicial: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/045-2020.pdf>

Resolución 046-2020. (2020). *Funcion Judicial del Azuay*. Retrieved from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/046-2020.pdf>

Resolución 057-2020. (2020). *Funcion Judicial del Azuay*. Retrieved from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/057-2020.pdf>

Resolucion 074-2020. (2020). *Funcion Judicial del Azuay*. Retrieved from <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/074-2020.pdf>

TIC's, D. N. (2021). *Protocolo para la realizacion de videoaudiencias*. Obtenido de Funcion Judicial: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/CJ->

UCUENCA

Protocolo%20de%20video%20audiencias%20CJ%20-%20Versi%C3%B3n%20sept-2021.pdf

Trujillo, J. (2017). *Debido proceso constitucional*. Recuperado el 05 de agosto de 2022, de <https://vlex.ec/vid/debido-proceso-constitucional-515951090>

Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho*(27), 23-42. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/499/486/>

Von Hellferd, M. (03 de junio de 2009). *La carta magna de 1215*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/la-carta-magna-de-1215/a-4298569>

Zabala, J. (2016). *Estudios sobre el COGEP*. Peru.

Zabaleta, C. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano . *Rev. CES Derecho*, 8(1), 172-190. Recuperado el 06 de agosto de 2022, de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a10.pdf>

Zavala, J. (2002). *El debido proceso penal*. EDINO.